

Las Comunidades Europeas, como cualquier organización política, cuentan, para el cumplimiento de sus fines, con un complejo sistema de instituciones. Las competencias, funcionamiento y organización del Consejo de Ministros, la Comisión, el Parlamento, el Tribunal y las demás instituciones así como sus relaciones mutuas, son estudiadas en la presente obra de forma clara y sistemática.

Las Instituciones de las Comunidades Europeas pone de manifiesto la naturaleza supranacional de las Comunidades y su papel en la realidad económica y política de la Europa Contemporánea.

Con la colaboración del
Grupo Parlamentario Socialista
Parlamento Europeo



LAS INSTITUCIONES DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Carlos Molina

LAS INSTITUCIONES DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS



4 **EUROPA**

SALVAT  LIBROS



Carlos F. Molina del Pozo

Las Instituciones de las Comunidades Europeas

SERIE EUROPA

SERIE

SALVAT  LIBROS

Dirección General: Raúl Rispa

Dirección de Colección: Manuel Abejón
 Coordinador: Jesús Quintas

Producción editorial: A.S.E.L., S.A.
 Diseño y portada: Antonio Lax
 Composición: Pérez-Díaz, S.A. (Madrid)
 Fotomecánica: Progreso Gráfico (Madrid)
 Impresión
 y encuadernación: Gráficas Estella, S.A., 1987
 Estella (Navarra)

© Salvat, S. A. de Ediciones, 1987, Pamplona

Príncipe de Vergara, 32
 28001 Madrid, ☎ 435 90 35, telex.: 43260

Todos los derechos reservados. Esta publicación no puede ser reproducida, ni en todo ni en parte, ni registrada en, o transmitida por un sistema de recuperación de información, en ninguna forma ni por ningún medio, sea mecánico, fotoquímico, electrónico, magnético, electroóptico, por fotocopia o cualquier otro, sin el permiso previo por escrito de la editorial.

ISBN obra completa: 84-7137-950-3
 ISBN tomo 4: 84-7137-954-6

D.L.: NA.-222-87
 Printed in Spain

- INTRODUCCION, 6
- 1 EL CONSEJO, 10
 - 2 LA COMISION, 22
 - 3 EL PARLAMENTO, 36
 - 4 EL TRIBUNAL DE JUSTICIA, 56
 - 5 OTROS ORGANOS, 66
 - 6 EL PROCESO DE TOMA DE DECISIONES, 90

Introducción

Las Comunidades Europeas nacen en la década de los cincuenta como respuesta a la necesidad de dar solución a las diversas situaciones de tensión que se habían producido entre los Estados europeos en los primeros años de este siglo, y que pusieron de manifiesto sus consecuencias más negativas en la Segunda Guerra Mundial. En este sentido, y con el fin de evitar, por una parte, un nuevo rearme alemán y, por otra, para solventar definitivamente el eterno conflicto franco-alemán, ambos países decidieron poner en común sus producciones de carbón y de acero bajo una única autoridad. En esta iniciativa participaron también otros cuatro Estados europeos: Italia, Bélgica, Holanda y Luxemburgo.

Esta idea se plasmó en un Tratado que, firmado en París el 18 de abril de 1951, creaba la Comunidad Europea del Carbón y del Acero.

A la vista de los resultados positivos obtenidos con la creación de esta primera Comunidad, los seis países fundadores decidieron ampliar el marco de su cooperación, esto es, que cualquier otra actividad económica pudiera ser puesta bajo una autoridad común que la regulase. Con esta intención, y tras largas negociaciones, fueron redactados dos nuevos Tratados, uno de ellos, de carácter general, que instituía la Comunidad Económica Europea, y otro, de índole específica, dedicado a la producción y utilización, con fines pacíficos, de la energía nuclear, que constituía la Comunidad Europea de la Energía Atómica, también conocida como EURATOM.

Ambos Tratados, firmados en Roma el 25 de marzo de 1957, suponen el comienzo de un largo proceso de unificación que se pretende culminar con la unidad de todos los pueblos de Europa.

Muchos han sido los acontecimientos importantes ocurridos en los más de treinta años de vida de las Comunidades Europeas. Únicamente señalaremos, dejando a un lado los difíciles momentos por los que también han atravesado, las sucesivas ampliaciones a nuevos Estados miembros que han tenido lugar a lo largo de estos años, las cuales ponen de manifiesto que los ideales comunitarios siguen estando vivos y que países distintos de los fundadores quieren adherirse a esta experiencia. Así, en 1973 se produjo la integración de Gran Bretaña, Irlanda y Dinamarca; en 1981 se adhirió Grecia, y, en 1986, lo hacen España y Portugal, con lo que se completan los doce Estados miembros actuales.

La eficacia de esta experiencia reside, en buena medida, en la forma en que se organice el funcionamiento diario de las tres Comunidades. Para garantizar dicho funcionamiento, los Tratados fundacionales, a los que acabamos de hacer alusión, establecieron un complejo sistema de Instituciones en el que, de una u otra forma, estuvieran representados todos los Estados miembros, tanto a nivel de los Gobiernos como de los ciudadanos, sin olvidar que era necesaria la existencia de algunas instituciones que defendiesen el ideal comunitario, sin tener en cuenta los respectivos intereses nacionales.

En este sentido, el Consejo de las Comunidades Europeas refleja las opiniones de los Gobiernos de los distintos Estados miembros, al estar compuesto, como veremos en su capítulo correspondiente, por un miembro de cada uno de ellos, mientras que el Parlamento Europeo, elegido por sufragio universal entre todos los ciudadanos de los doce países comunitarios, trata de ser el representante de los pueblos de Europa. Por el contrario, la Comisión, institución comunitaria por excelencia, tiene como principal función la de garantizar el cumplimiento de los objetivos que se persiguen con la firma de los Tratados. Junto a esta institución debemos citar al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, que desde una vertiente estrictamente jurídica, vigila para que los Estados y las propias Instituciones comunitarias cumplan lo dispuesto en los Tratados y en las disposiciones emanadas de la Comunidad, así como que estas disposiciones respe-

ten, de la misma forma, los fundamentos básicos de la construcción comunitaria.

En la actualidad, las Instituciones que hemos citado son comunes para las tres Comunidades, CECA, CEE y CEEA, si bien esto no fue así desde su creación. En efecto, el Tratado de París preveía la existencia de un Consejo Especial de Ministros, una Asamblea, una Alta Autoridad y un Tribunal de Justicia, en tanto que los Tratados de Roma establecían un Consejo, una Asamblea, una Comisión y un Tribunal de Justicia. Hubiera sido poco útil y bastante costoso el mantenimiento de doce Instituciones, por lo que junto con los Tratados de Roma se firmó la Convención relativa a ciertas Instituciones comunes, con la que se unificó la Asamblea, que más tarde pasaría a denominarse Parlamento, y el Tribunal de Justicia. Posteriormente, en aras de una mayor eficiencia, en 1965, se procedió a la constitución de una Comisión única que englobara las Comisiones CEE y CEEA y la Alta Autoridad CECA,



así como de un Consejo único para las tres Comunidades, mediante la firma, en Bruselas, del Tratado de Fusión.

El funcionamiento de estas Instituciones se ha caracterizado por la existencia de determinadas deficiencias que era necesario solventar para no obstaculizar los deseos de relanzamiento de la Comunidad que se están manifestando, de una forma más clara, en los últimos años. Con este objetivo se ha elaborado la denominada Acta Unica Europea, que supone la primera modificación importante de los Tratados fundacionales y que debe ser ratificada por los Estados miembros para su puesta en funcionamiento*.

* Aunque en el momento de redactar esta obra no se cuenta aún con la ratificación de dos Estados miembros, Grecia e Irlanda, todo hace pensar que ésta se producirá en un breve plazo, por lo que hemos abordado el tema del Acta Unica Europea como si, de hecho, ya se estuviera aplicando.



Reunión de la C.E.E. en Roma.

Efe.

El Consejo

La primera de las Instituciones comunitarias que vamos a tratar, el Consejo, aparece regulado en cada uno de los Tratados constitucionales de las tres Comunidades Europeas, si bien el Consejo Especial de Ministros, previsto en el Tratado CECA, contaba con un papel más restringido que los Consejos de los Tratados de Roma.

En la actualidad, en virtud del Tratado de Fusión de los ejecutivos, sólo existe un Consejo, aunque ejerce las funciones que le atribuyen cada uno de los tres Tratados originarios.

Asimismo, el Consejo se regula, en cuanto a su funcionamiento, por su reglamento interno, aprobado el 24 de julio de 1979.

En base a toda esta normativa, el Consejo aparece configurado como un órgano de naturaleza original con relación al resto de las Instituciones comunitarias. En efecto, al estar compuesto, según veremos más adelante, por representantes de los Estados miembros, constituye una conferencia diplomática. Sin embargo, una vez reunido, es un órgano comunitario con poder autónomo para tomar decisiones y con voluntad distinta a la de sus integrantes.

Composición

El Consejo está formado por un representante del Gobierno de cada uno de los doce Estados miembros.

Aunque jurídicamente sólo existe un Consejo, éste puede tener distintas formaciones según el tema a tratar (transportes, economía, agricultura, asuntos sociales, relaciones exteriores, etc.), a las que asistirá el Ministro encargado de la materia en cada país. No obstante, es el Consejo formado por los Ministros de



Edificio del Consejo de Europa, Estrasburgo.

Asuntos Exteriores el que tiene a su cargo el impulso y la coordinación de los trabajos del Consejo. Asimismo, en aras de una mayor coordinación, se pueden celebrar Consejos conjuntos, con la asistencia de Ministros de distintas ramas.

Los problemas que se podían derivar de la existencia de diversas formaciones del Consejo fueron puestos de relieve por el presidente francés Pompidou, a raíz de una conferencia de prensa celebrada el 23 de febrero de 1971, donde propuso la designación, en el seno de cada Gobierno, de un ministro encargado especialmente de las cuestiones europeas, que representase de forma habitual a su país en las reuniones del Consejo. Sin embargo, esta idea presentaba algunos inconvenientes, como, por ejemplo, que los demás ministros perderían su dimensión europea, al mismo tiempo que el encargado de los temas europeos difícilmente sería competente en todas las materias tratadas en el Consejo. Por tales motivos, dicha propuesta no tuvo acogida en el resto de los Estados miembros, continuando el Consejo con sus diferentes formaciones según el asunto a debatir.

Si bien, en pura teoría, los ministros pueden actuar con entera libertad a la hora de acordar las diferentes propuestas al ser el Consejo un órgano comunitario, en la práctica totalidad de los supuestos siguen las instrucciones recibidas de sus respectivos Gobiernos.

En otro orden de cosas, el Consejo no es políticamente responsable, pero sí jurídicamente, pues sus decisiones son recurribles ante el Tribunal de Justicia.

Organización interna

Dentro de este epígrafe vamos a tratar de la Presidencia del Consejo, de la Secretaría General y del COREPER.

La Presidencia. El Consejo está presidido por uno de sus miembros, por un período de seis meses, según un turno rotativo establecido por el Acta de Adhesión de España y Portugal a las Comunidades Europeas.

A partir del 1 de enero de 1987, la Presidencia del Consejo se ejerce, durante un primer período de seis años,

según el siguiente orden: Bélgica, Dinamarca, Alemania, Grecia, España, Francia, Irlanda, Italia, Luxemburgo, Holanda, Portugal y Reino Unido. Este orden se corresponde con el orden alfabético de los Estados miembros en sus respectivas lenguas oficiales.

En el siguiente período de seis años el orden será: Dinamarca, Bélgica, Grecia, Alemania, Francia, España, Italia, Irlanda, Luxemburgo, Holanda, Reino Unido y Portugal.

La importancia de ostentar la Presidencia es grande, pues de ella depende, en gran parte, el impulso de la vida comunitaria. Sin embargo, existe una cierta diferencia entre ejercer la Presidencia en el primer semestre o en el segundo, ya que determinados asuntos importantes para la vida de la Comunidad se producen siempre en el mismo período.

La Secretaría del Consejo. Constituye el soporte permanente de la presidencia rotativa. Tiene a su cargo la coordinación administrativa de las tareas del Consejo y de los grupos de trabajo, a los que más adelante aludiremos.

No es una institución, sino un servicio integrado por un cuerpo de funcionarios comunitarios, bajo la autoridad de un Secretario general. Está dividida en siete Direcciones Generales, denominadas de la A a la G, y que se ocupan de las siguientes cuestiones: administración de la Secretaría General; agricultura; mercado interior; ciencia y tecnología, energía, transportes, medio ambiente y protección de los consumidores; relaciones exteriores y cooperación al desarrollo; relaciones con el Parlamento europeo y el Comité Económico y Social, asuntos institucionales, Presupuesto y Estatuto de los funcionarios comunitarios; asuntos económicos, financieros y sociales.

La Secretaría del Consejo cuenta, también, con un Servicio Jurídico que vigila que los actos preparados por el Consejo estén de acuerdo con las previsiones de los Tratados, además de asumir la defensa de dicha institución ante el Tribunal de Justicia.

EL COREPER. El Consejo es un órgano formado por políticos, y por tanto necesita, para el cumplimiento de sus funciones, asesoramiento técnico que le viene proporcionado por el Comité de Representantes Per-

manentes, conocido por COREPER, en cuanto órgano auxiliar de dicha institución.

El COREPER está formado por representantes permanentes de los Estados miembros, con rango de embajador.

Los Estados miembros mantienen representaciones permanentes ante la Comunidad, similares a Embajadas, integradas por un número variable de nacionales, bajo la autoridad del representante permanente, que es asistido por un representante adjunto. Así pues, los



miembros del COREPER no son funcionarios de la Comunidad.

Individualmente, el Representante Permanente es el interlocutor entre la Comunidad y el Estado miembro. Colectivamente, en cuanto miembro de un órgano comunitario, participa en la actividad de la Comunidad, interviniendo en la adopción de los actos del Consejo.

La Presidencia del COREPER la ejerce el representante del Estado que en ese momento preside el Consejo,



C.E.E. en
Bruselas.

Flash Press.

teniendo a su cargo el impulso y la organización de los trabajos del COREPER, así como su convocatoria.

A partir de 1962, y debido al constante aumento de trabajo, el COREPER funciona en dos grupos, a los que se asigna tareas distintas, el COREPER I y el COREPER II. Esta división parte de la distribución del trabajo entre los Representantes Permanentes y los Representantes Adjuntos, que ya venían acudiendo a las reuniones del COREPER, en apoyo de los primeros.

A pesar de la división, sigue siendo un solo órgano auxiliar, aunque, a efectos internos, su orden del día sea tratado por personas distintas.

El COREPER I, formado por los Representantes Adjuntos, asume, por regla general, las tareas con un carácter más técnico, mientras que al COREPER II, se le suelen asignar materias predominantemente políticas. Esta distribución es realizada por el Presidente del Comité, nunca de forma rígida, sino atendiendo a las circunstancias que concurren.

En líneas generales, el COREPER I trata, entre otras, de, materias tales como asuntos sociales, transportes, educación, medio ambiente, presupuesto, asuntos industriales, etc., mientras que el COREPER II tiene a su cargo las relaciones exteriores, economía y finanzas, cooperación política, política regional, etc.

No obstante, el desdoblamiento del COREPER en los dos grupos que hemos visto no ha sido suficiente para enfrentar el volumen de trabajo que se le asigna. Asimismo, ha sido necesario crear los denominados grupos de trabajo, a los que se va a encomendar el estudio de las propuestas que llegan al Consejo. Con ello el COREPER se desprende de una tarea de carácter eminentemente técnico para la que están más capacitados los especialistas que van a constituir los grupos de trabajo. En efecto, el rasgo más característico de estos grupos es que van a estar formados por funcionarios de las distintas administraciones nacionales, asistidos por funcionarios comunitarios.

Debido a todo esto, las discusiones que se susciten en el seno de estos grupos serán siempre sobre aspectos técnicos, lo que permite que el debate en el COREPER se realice sin excesivos tecnicismos.

Los grupos de trabajo pueden crearse por el COREPER

o por el Consejo, que los asignará al COREPER, en base a las necesidades existentes. Su presidencia se ejercerá por el miembro del grupo de la misma nacionalidad que el Presidente del Consejo.

Las funciones del COREPER consisten en preparar los trabajos del Consejo y ejecutar los mandatos que éste le confie. En este sentido, todos los asuntos que sean competencia del Consejo pasan primero por el COREPER, donde se debaten, en primer lugar, en el seno de los grupos de trabajo, con asistencia de la Comisión. Los grupos de trabajo presentan su informe con los temas sobre los que se ha llegado a un acuerdo (figuran como puntos I) y aquellos otros (puntos II) en los que éste no fue posible. El COREPER puede ratificar los primeros y debatir los segundos. Pero si considera que la propuesta no ha sido suficientemente debatida en los grupos de trabajo, la puede devolver para un examen más detallado.

Del debate del COREPER puede resultar un acuerdo sobre diversos puntos. Son los puntos recogidos en la denominada «lista A» que se remiten al Consejo para que lo ratifique sin discusión. Pero también elabora la «lista B», en la que se incluyen los temas en los que no se ha logrado acuerdo en el COREPER y que envían al Consejo para que los debata, aunque ya conociendo los elementos de acuerdo y de desacuerdo, así como las diferentes soluciones propuestas por cada Estado miembro, en el seno del COREPER.

Funcionamiento

El Consejo, como ya se ha señalado, está presidido por uno de sus miembros, por un período de seis meses, según un turno rotatorio previamente fijado.

La importancia de la Presidencia es grande, pues de ella depende el impulso que se dé a los trabajos del Consejo, al tener a su cargo la dirección de las reuniones y deliberaciones y de los trabajos del Consejo. La experiencia de la Comunidad, a lo largo de sus años de existencia, ha demostrado cómo según la filosofía de los Estados que han ejercido la Presidencia, así se ha hecho avanzar la vida comunitaria en un sentido o en otro.

Además de la dirección de reuniones y deliberaciones, al Presidente le corresponde convocar al Consejo, según su propia iniciativa, de uno de sus miembros o de la Comisión, y firma de actas de dichas reuniones, así como dos funciones establecidas a lo largo de los Tratados constitutivos, tales como, por no mencionar sino algunas, convocar la conferencia de representantes de los Gobiernos de los Estados miembros para la revisión del Tratado o convocar la primera reunión del Parlamento.

Pero, a partir de 1965, este papel interno del Presidente, se vio aumentado con un papel de representación externa de la Comunidad. En efecto, el Presidente del Consejo, junto con el de la Comisión va a recibir las credenciales de los embajadores acreditados ante la Comunidad. Asimismo va a representar a la Comunidad, también junto con el Presidente de la Comisión, en diversos organismos internacionales (ONU, GATT, etc.).

Las reuniones del Consejo se celebran según un orden del día previamente fijado. A ellas asiste la Comisión, salvo decisión en contra del Consejo.

Asimismo, cuando uno de sus miembros no puede asistir, puede hacerse representar por un funcionario de su Ministerio, pero sin que tenga derecho a voto, ya que se trata de un derecho que sólo corresponde a los miembros del Consejo. Sin embargo, el voto puede ser delegado en otro miembro del Consejo, sin que se pueda recibir delegación de más de un miembro. Para que se pueda delegar el voto, es preciso hacerlo por escrito, que deberá depositarse en la Secretaría General.

Estas reuniones, en principio, son secretas, por lo que no se admiten observadores y no se pueden divulgar los trabajos del Consejo, a no ser que éste lo autorice. En la práctica, las delegaciones de los Estados miembros no respetan esta regla del secreto, regla que por otra parte ha sido criticada en todos los sectores sociales, alegando que la publicidad de los debates facilitaría que las decisiones se adoptaran verdaderamente en interés de la Comunidad.

Por lo que se refiere al lugar de celebración, lo normal es que el Consejo se reúna en Bruselas, pero se cele-

bran tres sesiones al año en Luxemburgo, en los meses de abril, junio y octubre.

Formación de la voluntad del Consejo

El Consejo puede adoptar sus decisiones a través de tres sistemas: mayoría simple, mayoría cualificada y unanimidad.

La mayoría simple constituye en principio la regla general, pues, salvo disposiciones en contra, las decisiones del Consejo se adoptan por mayoría de los miembros que lo componen. Sin embargo, las excepciones previstas por los propios Tratados son tan numerosas que podemos cuestionarnos si efectivamente la mayoría simple es la regla general en la adopción de los actos del Consejo, o si, por el contrario, constituye la excepción.

La mayoría cualificada es la forma de decisión más importante del Tratado, pues constituye una novedad con respecto a la regla clásica del Derecho internacional, según la cual todos los Estados soberanos son iguales.

Al establecer este sistema de votación se intenta conciliar el principio de igualdad jurídica de los Estados con su relación de fuerzas demográficas y económicas, a través de una ponderación de los votos. Dicha ponderación se estableció en el TCEE y se ha ido modificando a medida que se han incorporado nuevos Estados a la Comunidad. En la actualidad, los votos con que cuenta cada uno de los Estados miembros, a efectos de la mayoría cualificada, son:

- Francia, Italia, Alemania y Gran Bretaña, 10 votos cada uno
- España, 8 votos
- Bélgica, Holanda, Grecia y Portugal, 5 votos cada uno
- Irlanda y Dinamarca, 3 votos cada uno
- Luxemburgo, 2 votos

Para conseguir una mayoría cualificada son necesarios 54 votos a favor, cuando la decisión deba adoptarse a

propuesta de la Comisión, ó 54 votos que representen al menos a ocho Estados en los demás casos; siempre sobre un total de 76 votos.

La regla de la unanimidad en la adopción de decisiones en el seno de la Comunidad presenta características especiales, como la posibilidad de que se produzca con una o varias abstenciones. Sin embargo, la ausencia de un miembro del Consejo impide que una decisión pueda ser adoptada por unanimidad.

La unanimidad está prevista para bastantes cuestiones en los Tratados, entre los que podemos mencionar la armonización de legislaciones, la adopción de disposiciones para las que el Tratado no ha previsto los poderes de acción necesarios, o la adopción de decisiones que modifiquen las propuestas de la Comisión.

Competencias

Las competencias del Consejo son mucho más amplias en los Tratados CEE y CEEA que en el Tratado CECA, en el que su papel se ve limitado al ejercicio de un poder de coordinación y de tutela con respecto a la Alta Autoridad, adoptando decisiones en muy raras ocasiones. En los Tratados CEE y CEEA, es el Consejo el órgano que asume la potestad normativa, que comparte con la Comisión.

Según el Tratado CEE, el Consejo asegura la coordinación de las políticas económicas generales de los Estados miembros y dispone de un poder de decisión. En el primer caso se trata de coordinar las políticas económicas internas de los Estados miembros con el fin de lograr un progresivo acercamiento que pueda conducir a la auténtica integración económica. No obstante, los poderes con que cuenta el Consejo en este campo son bastante limitados, pues se restringen a la adopción de disposiciones sin fuerza obligatoria, tales como las recomendaciones o los dictámenes.

Por lo que se refiere al poder de decisión, consiste en la posibilidad de adoptar disposiciones obligatorias para aquellos a los que se dirigen. Este poder hace que el Consejo pueda ser considerado como el órgano legis-

lativo de la Comunidad, pues si bien la Comisión dispone también de poder de decisión propio, es mucho más reducido que el del Consejo. En efecto, es el Consejo el que, con carácter general, puede adoptar este tipo de disposiciones en todas aquellas materias en que así lo prevean los Tratados.

En los Tratados constitutivos no existe ninguna previsión acerca del control político del Consejo por parte del Parlamento. Sin embargo, posteriormente, y por acuerdo de ambos órganos, la práctica ha resuelto que el Parlamento pueda utilizar el procedimiento de las preguntas con relación a los miembros del Consejo.

Por otra parte, el Consejo es objeto de un control jurisdiccional en cuanto al cumplimiento de sus funciones, por parte del Tribunal de Justicia.

La Comisión

La Comisión, en cuanto órgano ejecutivo de la Comunidad Europea, es la Institución más típica de cuantas conforman la Comunidad, pues en ella se reflejan claramente las peculiaridades de la construcción comunitaria. Sus características y las funciones que le atribuyen los Tratados hacen que sea la que con más fuerza impulse la integración europea. La Comisión es independiente frente a los Estados miembros, debiendo expresar únicamente el interés general de la Comunidad.

Al igual que el Consejo, la Comisión aparece regulada en los Tratados constitutivos, si bien en el Tratado de París se denomina Alta Autoridad, para cada una de las Comunidades. A partir de la entrada en vigor del tratado de fusión de los ejecutivos no va a existir más que una Comisión con las funciones y poderes que el Tratado constitutivo de la CECA atribuye a la Alta Autoridad y las que cada uno de los Tratados de Roma atribuyen a su respectiva Comisión.

Asimismo, la Comisión aprobó, con fecha de 6 de julio de 1967, su reglamento interno provisional, en el que establece las reglas de funcionamiento de este órgano.

Composición

La Comisión está integrada por diecisiete miembros, denominados Comisarios, elegidos en razón de su competencia general y siempre que ofrezcan garantía de su independencia. Esto significa por una parte que los Comisarios no deberán ser especialistas en una materia, sino que deben contar con una formación amplia. Además deben gozar de independencia frente a

los Gobiernos de los Estados miembros, así como frente a cualquier interés privado.

Asimismo, es requisito necesario, para poder ser designado miembro de la Comisión, el ser nacional de un Estado miembro. El número de Comisarios de la misma nacionalidad no puede ser superior a dos, debiendo haber, al menos, un nacional de cada Estado. En la actualidad cuentan con dos nacionales Francia, Alemania, Italia, Gran Bretaña y España. El resto de los países sólo tienen un Comisario de su nacionalidad. Los Comisarios son designados, de común acuerdo, por los Gobiernos de los Estados miembros. En la práctica, cada Estado propone su candidato o candidatos, según cuenten con un nacional o dos, y los demás Estados no se oponen, siempre que los candidatos reúnan las condiciones anteriormente señaladas.

El mandato de los Comisarios dura cuatro años, pudiendo ser reelegidos al término de dicho plazo. Mientras dura su mandato, los Comisarios no pueden ser obligados a cesar en sus funciones, aunque sí pueden cesar por dimisión voluntaria o por dimisión de oficio.

La dimisión voluntaria puede producirse en cualquier momento de su mandato y por cualquier motivo. Para que se produzca, el Comisario que pretende dimitir deberá enviar una carta a los Gobiernos de los Estados miembros, así como a los Presidentes de las demás instituciones comunitarias, en la que indique su voluntad firme de dejar sus funciones y los motivos que le han llevado a tomar tal decisión. La dimisión debe ser aceptada por los Gobiernos de los Estados miembros, los cuales deberán nombrar un sucesor por el tiempo que quede de los cuatro años que dura el mandato. A veces, la aceptación de la dimisión no es expresa, sino que se entiende producida con el nombramiento del sucesor. Mientras no se haya nombrado un sucesor, el Comisario dimisionario deberá permanecer en sus funciones. Sin embargo, no siempre es obligatorio proceder a su reemplazamiento, pues el Consejo puede decidir, por unanimidad, que no se provea la vacante existente.

La dimisión de oficio de los Comisarios puede ser colectiva o individual. La dimisión de oficio colectiva se produce como consecuencia del voto de una moción de censura por el Parlamento.

Individualmente, los Comisarios pueden ser dimitidos de oficio bien porque hayan perdido las condiciones necesarias para ser nombrados Comisarios (pérdida de la capacidad física o mental; de la nacionalidad, etc.) o bien porque hayan cometido una falta grave. En ambos casos el procedimiento es el mismo, pero no las consecuencias, pues en el segundo caso la dimisión reviste un carácter disciplinario. La dimisión como consecuencia de una falta grave se establece como sanción. La dimisión de oficio no es automática, sino que se produce como consecuencia de un pronunciamiento del Tribunal de Justicia, a petición del Consejo o de la propia Comisión.

A diferencia de lo que ocurre con la dimisión voluntaria, el Comisario dimitido de oficio debe dejar inmediatamente sus funciones, sin esperar a su reemplazamiento.

Por último, si la dimisión de oficio se produce como consecuencia de la pérdida de las condiciones necesarias para el ejercicio de sus funciones, el Comisario dimitido sigue gozando de los derechos que le correspondan como antiguo miembro de la Comisión, mientras que si la dimisión es consecuencia de una falta grave, pierde todos esos derechos.

La Comisión cuenta con un Presidente y seis Vicepresidentes, designados entre los Comisarios por los Gobiernos de los Estados miembros. La duración de su mandato es de dos años, renovables.

Si el nombramiento del Presidente y Vicepresidentes no se produce como consecuencia de una renovación general de la Comisión, los Gobiernos de los Estados miembros deben consultar a la Comisión.

Así pues, en el Presidente y Vicepresidentes concurre un doble mandato: como miembros de la Comisión y como Presidente o Vicepresidentes, siendo el primero requisito imprescindible para el segundo.

Al Presidente le corresponde la organización y coordinación de los trabajos de la Comisión, así como su representación en el exterior. A los Vicepresidentes les corresponde sustituir, según un orden establecido, al Presidente en el ejercicio de sus funciones en los casos en que éste se encuentre imposibilitado.

Los Comisarios, una vez designados, cuentan con una



Manuel Marin y Abel Matutes en la primera reunión de la C.E.E. después de la incorporación de España y Portugal.

Flash Press.

J. Delors.



Isopress.

serie de obligaciones y de derechos que forman lo que se denomina el «estatuto de los miembros de la Comisión».

La primera de dichas obligaciones consiste en que deben ejercer sus funciones con plena independencia, en interés general de las Comunidades. Ello implica que los Comisarios no pueden solicitar ni aceptar instrucciones de ningún Gobierno ni de ningún otro organismo o institución.

Por otra parte, los Comisarios cuentan con un régimen de incompatibilidades destinado tanto a permitirles consagrarse plenamente a sus funciones como a garantizar su independencia o la dignidad de sus funciones, tal y como lo demuestra el hecho de que algunas incompatibilidades se mantengan incluso después de que han dejado el cargo. Los Comisarios, mientras permanecen en el ejercicio de sus funciones no pueden realizar ninguna actividad profesional remunerada o no.

Asimismo, los Comisarios, al inicio de sus funciones, deben realizar una declaración ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea, a través de la cual se obligan a respetar, mientras ejerzan sus funciones y después de su cese, las obligaciones que derivan de su cargo.

En caso de incumplimiento de las anteriores obligaciones, el Tribunal de Justicia, a petición del Consejo o de la Comisión, puede acordar la dimisión de oficio o la suspensión del derecho a pensión del Comisario implicado.

Pero los Comisarios también cuentan con un buen número de derechos y ventajas que garantizan asimismo su independencia. Junto a los derechos e indemnizaciones económicas, prestaciones sociales y tratamientos, los Comisarios gozan de inmunidad por los actos realizados en ejercicio de sus funciones. Dicha inmunidad constituye una fuerte garantía de su independencia frente a los Estados miembros, al significar la imposibilidad de que un Comisario sea sometido a juicio ante un Tribunal nacional, a no ser que la Comisión lo permita, y eso sólo sucederá cuando la actuación del Comisario sea contraria a los intereses generales de la Comunidad.

La Comisión es un órgano colegiado, lo que supone que todos sus miembros son competentes y responsables solidariamente de todas las medidas adoptadas por la Comisión. Con ello se consagra la igualdad entre los Comisarios.

Sin embargo, el principio de colegialidad no impide la división del trabajo en la preparación y ejecución de las deliberaciones de la Comisión. En este sentido, a cada Comisario se le asigna una serie de materias o sectores de actividad comunitaria de los que es responsable a la hora de preparar las deliberaciones. Actualmente, el reparto competencial es el siguiente:

- Presidente: Secretaría General, Servicio jurídico, Grupo de Portavoces, Servicio de interpretación y conferencias, Oficina de Seguridad y Asuntos monetarios.
- Cooperación y desarrollo.
- Asuntos industriales, Tecnologías de la información, Investigación y Ciencia, Centro Común de Investigación.
- Agricultura y Bosques.
- Mercado interior, Unión Aduanera, Fiscalidad, Instituciones financieras.
- Presupuesto, Control financiero, Personal y Administración.
- Asuntos sociales y Empleo, Educación y formación.
- Política mediterránea, Relaciones Norte-Sur.
- Asuntos económicos, Política regional, Oficina de Estadística.
- Coordinación de Fondos estructurales, Protección de los consumidores.
- Relaciones exteriores y Política comercial.
- Energía, Agencia de Aprovisionamiento del EURATOM, Oficina de Publicaciones.
- Medio ambiente, Seguridad nuclear, Transportes.
- Cuestiones institucionales, Europa de los ciudadanos, Información y Comunicación, Acción cultural, Turismo.
- Relaciones con el Parlamento, Competencia.
- Pesca.

- Crédito, inversiones e ingeniería financiera, Política de pequeñas y medianas empresas.

Cada uno de estos grupos de materias se asigna a un Comisario al iniciar sus funciones, en base a una decisión de la Comisión.

Los Comisarios están asistidos por sus respectivos gabinetes, formados por un número variable de personas nombradas por la Comisión a propuesta del Comisario al que van a asistir, a cuya cabeza se sitúa el jefe del gabinete.

Además, la Comisión cuenta con un importante aparato administrativo, con sede en Bruselas, integrado por la Secretaría General, el Servicio jurídico, el Servicio común de intérpretes, el grupo de Portavoces, la Agencia de Aprovisionamiento EURATOM, la Oficina de Estadística y veintidós Direcciones Generales, encargadas, respectivamente, de las siguientes materias: relaciones exteriores; asuntos económicos y financieros; mercado interior y asuntos industriales; competencia; empleo; asuntos sociales y educación; agricultura; transporte; desarrollo; personal y administración; información; medio ambiente, protección de los consumidores y seguridad general; ciencia, investigación y desarrollo; mercado de información e innovación; pesca; instituciones financieras y fiscalidad; política regional; energía; crédito e inversiones; presupuesto; unión aduanera e impuestos indirectos; y coordinación de los instrumentos estructurales.

El principio de colegialidad implica, también, el que las decisiones se adopten como consecuencia de una deliberación entre todos los miembros de la Comisión. Las deliberaciones se llevan a cabo en las sesiones que se celebran, por regla general, una vez por semana (suele ser los miércoles), o siempre que sea necesario. Pero para que puedan adoptarse acuerdos válidos deben estar presentes la mayoría de los miembros de la Comisión, es decir, al menos nueve miembros.

Las sesiones de la Comisión no son públicas, pero asisten también el Secretario general y el Secretario general adjunto. Los debates son confidenciales, no conociéndose nunca las opiniones contrarias a la decisión adoptada.

No obstante, pueden asistir a la decisión e incluso tomar la palabra, funcionarios de la Comisión, pero siempre previa invitación del Presidente a petición de un Comisario. Asimismo, excepcionalmente se puede acordar que las sesiones sean públicas.

Los Comisarios pueden hacerse representar por un miembro de su Gabinete, en caso de que no puedan asistir.

Para que la Comisión pueda adoptar acuerdos es necesario el voto favorable de la mayoría de sus miembros, si bien en la práctica se busca el consenso más amplio posible. Sólo pueden votar los miembros de la Comisión. No se admite delegación de voto en un fun-



C.E.E.

cionario, que, en caso de representar a un Comisario, sólo puede exponer la posición de éste, pero no participar en la votación. Ni tampoco se admite la delegación en otro Comisario. Sin embargo, para atenuar esta regla se permite que un Comisario, impedido para asistir a una votación, solicite su aplazamiento, el cual se tiene que acordar, salvo circunstancias excepcionales.

Los Comisarios pueden votar en contra de la propuesta pero tienen que aceptar la decisión adoptada, sin que puedan expresar frente al exterior una actitud distinta de la Comisión.

La adopción de decisiones, tal y como acabamos de exponer, es bastante lenta, dando lugar a una cierta paralización en la actividad comunitaria. Para evitarlo ha sido necesario arbitrar otros procedimientos que permitan reservar las cuestiones más importantes a las sesiones de la Comisión, mientras que los demás asuntos se puedan resolver de forma más rápida. De esta forma, han asumido una importancia creciente las reuniones de los jefes de gabinete preparatorias de las sesiones de la Comisión. Si en estas reuniones se logra el acuerdo sobre una proposición, en la Comisión se adopta sin debate, con lo que el procedimiento es similar al de la «lista A» del COREPER.

Además se ha instaurado el procedimiento escrito y la delegación en los miembros de la Comisión de ciertas medidas de gestión o administración.

El procedimiento escrito permite lograr el acuerdo de todos los Comisarios sobre una proposición de uno de ellos. El Comisario interesado enviará el texto escrito de la proposición al Secretario general, que, a su vez, lo remitirá a los demás Comisarios. Si en un plazo de cinco días laborables, o menos si la decisión es urgente, los Comisarios no han expresado oposición o reserva, la proposición se entiende adoptada. En el curso del procedimiento escrito, cualquier Comisario puede solicitar que la proposición sea objeto de debate en una sesión de la Comisión. Por otra parte, el procedimiento escrito ha contribuido a reforzar la autoridad de los Comisarios sobre los sectores que tienen atribuidos.

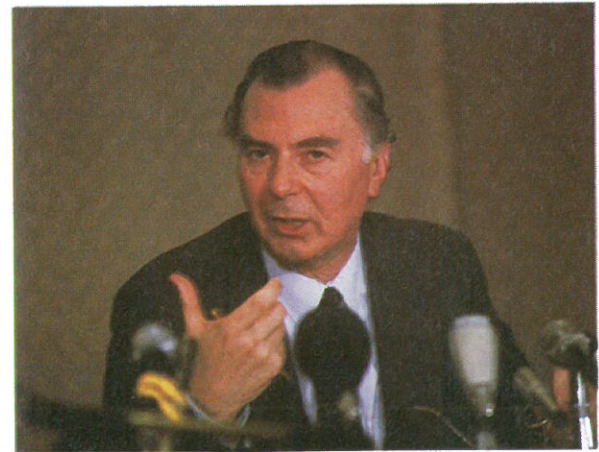
Por último, también para reducir el volumen de tra-

bajo en las sesiones de la Comisión, se recurre a la delegación en Comisarios o altos funcionarios de medidas de gestión o administración. Pero siempre serán realizadas en nombre y bajo responsabilidad de la Comisión, que tiene el deber de controlar el ejercicio de los poderes objeto de delegación.

Competencias

Al hablar de las competencias de la Comisión, es preciso distinguir entre el Tratado CECA, por una parte, y los Tratados CEE y CEEA, por otra, pues, a diferencia de lo que ocurría con el Consejo, los poderes que el Tratado de París atribuye a la Alta Autoridad son más amplios que los conferidos a la Comisión por los Tratados de Roma, especialmente en cuanto al poder normativo, ya que, según el Tratado CECA, la Alta Autoridad podía adoptar disposiciones de carácter obligatorio para los destinatarios. Asimismo, también se atribuye a la Alta Autoridad la misión de asegurar la realización de los fines fijados por el Tratado. Pero, al igual que los Tratados de Roma, el de París atribuye a la Alta Autoridad la competencia para vigilar el cumplimiento de los Tratados.

Por lo que se refiere a los Tratados constitutivos de la CEE y la CEEA, los poderes con que cuenta la Co-



Leo Tindemans.

misión se recogen diversos artículos de los mismos. Entre ellos podemos señalar los siguientes:

— Poder de decisión y dictamen: la Comisión goza de un poder de decisión propio, además de un poder de decisión que puede ser delegado por el Consejo, si bien el poder de decisión propio es más restringido que el del Consejo. En todo caso lo ejercerá a través de la adopción de actos obligatorios.

Pero también puede ejercer un poder de decisión delegado por el Consejo. En efecto, el Consejo no está obligado a delegar sus poderes de decisión en ninguna otra institución comunitaria. Pero en caso de hacerlo, es la Comisión la única que puede recibir tal delegación. Sin embargo, el Consejo ha querido que los poderes delegados se ejerzan en unión de los Gobiernos de los Estados miembros, lo que ha llevado a la creación de diversos Comités de representantes gubernamentales, situados en torno a la Comisión. De entre ellos, debemos destacar los Comités de gestión y los de reglamentación. Ambos participan en la adopción de decisiones de la Comisión en base a poderes delegados por el Consejo.

En el caso de los Comités de gestión, la Comisión debe enviarles el proyecto de decisión que va a adoptar junto con una solicitud del dictamen. El Comité emite el dictamen por mayoría absoluta *, no siendo vinculante para la Comisión, es decir, la Comisión puede adoptar la decisión separándose de la opinión del Comité manifestada en el dictamen. Pero si la Comisión no tiene en cuenta el dictamen, el Consejo, en el plazo de un mes, puede modificar la decisión de la Comisión.

Cuando intervienen los Comités de reglamentación, el procedimiento es similar, aunque la Comisión ve disminuida su autonomía, pues el dictamen que emita el Comité de reglamentación es vinculante para la Comisión. Si dicho dictamen es desfavorable al proyecto de decisión de la Comisión, ésta deberá enviar el proyecto al Consejo, que será quien decida en un plazo de tres meses. La Comisión, en este caso, no puede adoptar la decisión en contra del dictamen del Comité de reglamentación, excepto si en el plazo de tres meses el Consejo no ha tomado la decisión.

* Los votos se ponderan de la misma forma que en el Consejo.



J. Delors.

Flash Press.



Parlamento europeo en Estrasburgo.

Flash Press.

La Comisión, además de este poder de decisión propio o delegado que la faculta para adoptar disposiciones obligatorias para sus destinatarios, también puede emitir informes o dictámenes en los casos previstos por los Tratados o cuando ella lo estime necesario. Por otra parte, tales informes o dictámenes puede emitirlos bien a petición de algún interesado, generalmente un Estado miembro, o bien por propia iniciativa.

— Poder de control o sanción: a la Comisión le corresponde vigilar que se cumplan las disposiciones contenidas en los Tratados así como cualquier norma emanada de las Instituciones comunitarias. Para ello, la Comisión puede solicitar toda la información que necesite a los Estados miembros y a las empresas. En caso de que constate que no se está cumpliendo lo estipulado en alguna norma comunitaria, podrá poner el hecho en conocimiento del Tribunal de Justicia, que será quien tenga que declarar, en última instancia, el incumplimiento por parte del Estado miembro.

Pero la Comisión tiene capacidad para imponer sanciones a empresas o a particulares en caso de que su actuación no se ajuste a lo establecido en los Tratados o en otras disposiciones comunitarias.

— Poder de iniciativa: es el poder más destacado de los que tiene atribuidos la Comisión. Es este poder el que hace que la Comisión pueda ser considerada el «motor de la Comunidad». En efecto, por regla general, el Consejo no puede aprobar ningún acto si no lo ha hecho en base a una proposición de la Comisión, presentada por propia iniciativa o a petición del Consejo.

El Consejo no puede modificar la proposición nada más que decidiendo por unanimidad. Pero la Comisión puede modificarla, mientras el Consejo no haya tomado la decisión definitiva. Debido a esta circunstancia, la Comisión está presente en los grupos de trabajo del COREPER, en el propio COREPER y en las reuniones del Consejo, pues de esta forma se pueden lograr los acuerdos entre la Comisión y el Consejo más fácilmente.

— Poder de ejecución: la Comisión también puede ejercer las competencias que el Consejo le atribuya

para la ejecución de las normas por él establecidas. Este poder se ha visto ratificado por el Acta Unica Europea al establecer que el Consejo atribuirá a la Comisión las competencias de ejecución de las normas que adopte. Si bien el ejercicio de tales competencias puede ser sometido a diversas condiciones.

— Poderes en materia de relaciones internacionales: la Comisión puede negociar acuerdos internacionales con Estados no miembros, así como con organizaciones internacionales. También la Comisión representa a la Comunidad en el seno de las organizaciones internacionales.

— Poderes de administración y gestión: por último, la Comisión es la encargada de la administración comunitaria y de la gestión de los diferentes servicios así como de los Fondos estructurales de la Comunidad.

El Control de la Comisión

La Comisión está sujeta al control político por parte del Parlamento. Dicho control se ejerce, fundamentalmente, a través de tres mecanismos fundamentales, la moción de censura, las preguntas y el informe anual que debe presentar al Parlamento.

La moción de censura puede ser planteada por un grupo político o por una décima parte, al menos, de los parlamentarios. No podrá ser votada hasta tres días después de su planteamiento y deberá ser aprobada por dos tercios de los votos emitidos que representen a la mayoría de los parlamentarios. Si se aprueba, la Comisión tiene obligación de dimitir.

Por lo que se refiere a las preguntas y al Informe anual, nos remitimos a lo que expondremos en el capítulo dedicado al Parlamento.

El Parlamento

Previsto en cada uno de los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas con la denominación de «Asamblea»*, el Parlamento fue, junto con el Tribunal de Justicia, una de las Instituciones que se unificaron en virtud de la «Convención relativa a ciertas instituciones comunes», firmada en Roma al mismo tiempo que los Tratados que instituían la CEE y la CEEA. Por tanto, desde el primer momento de la vida comunitaria, ha existido un solo Parlamento —entonces todavía Asamblea— para las tres Comunidades, si bien ejerciendo las competencias que le atribuían cada uno de los tres Tratados.

El Parlamento es el órgano en el que están representados los pueblos de la Europa comunitaria, pero, a pesar de ello, y de forma distinta a lo que sucede con los órganos de denominación similar en los Estados miembros, el Parlamento, en la Europa comunitaria, no tiene atribuida ninguna competencia legislativa, salvo, quizá, en lo que se refiere al procedimiento de concertación, previsto en el Acta Unica Europea, y en materia presupuestaria, donde asume un papel de legislador, junto con el Consejo.

Estas funciones se le han ido otorgando al Parlamento después de diversos pronunciamientos en este sentido de dicha Institución, si bien, en última instancia, a lo que aspira es a convertirse en un órgano con poder legislativo**.

* A partir de una Resolución de la propia Asamblea de 1962 se cambia la denominación originaria por la de Parlamento.

** En este sentido, el 14 de febrero de 1984, el Parlamento aprobó, por una amplia mayoría, el proyecto de Tratado de Unión Europea, donde se contemplaba a esta institución como órgano legislativo, junto con el Consejo de la Unión. El proyecto no ha gozado hasta el momento de buena acogida por parte de las demás instituciones comunitarias, ni, sobre todo, por parte de algunos Estados miembros.



Simone Veil.

Gamma.

Composición

En un primer momento, el Parlamento estaba formado por representantes de los Parlamentos nacionales, elegidos por éstos según el procedimiento previsto por cada Estado miembro. Pero los Tratados, junto con esta forma de elección de los miembros del Parlamento, preveían también la elaboración, por la Asamblea, de un procedimiento uniforme para la elección de sus miembros por sufragio universal. Así, en base a los Tratados, los Estados miembros firman el «Acta de Bruselas de 20 de septiembre de 1976», relativa a la elección de los miembros del Parlamento por sufragio universal, que figura como anexo a una Decisión del Consejo, de la misma fecha. Sin embargo, las primeras elecciones al Parlamento europeo, por sufragio universal, no se producirían hasta 1979.

El Acta contiene dos tipos de disposiciones: un primer grupo, que podemos denominar relativo a la operación electoral, y otro segundo grupo, que se refiere al estatuto de los parlamentarios.

En cuanto a la operación electoral, el Acta señala que la elección se realizará por sufragio universal directo. A pesar de que los Tratados preveían la existencia de un procedimiento electoral uniforme, el Acta deja que el procedimiento sea establecido por cada Estado miembro, hasta tanto no sea posible llegar a un acuerdo para fijar un procedimiento único para el conjunto de todos los Estados. Este régimen transitorio es de-

bido a la dificultad que supone el acuerdo entre todos para fijar dicho procedimiento, en base a la gran diversidad existente entre los sistemas electorales vigentes en cada Estado. No obstante, fija las elecciones en un período único para todos los Estados miembros.

El Acta de 1976 determina también, dentro de este tipo de normas, el número total de parlamentarios, que van a ser 410 (actualmente, después de la adhesión, primero de Grecia, y en última instancia, de España y Portugal, el número se eleva a 518), frente a los 198, existentes hasta entonces*. La fijación del número de representantes de cada Estado fue objeto de controversias entre la Comunidad, que defendía el criterio demográfico, frente a los Estados miembros, más partidarios de criterios económicos, tales como el Producto Interior Bruto (PIB). La solución adoptada finalmente atiende a ambos factores, estableciéndose el siguiente número de representantes para cada país:

— Alemania, Francia, Italia y Gran Bretaña	81 escaños cada uno
— España	60 escaños
— Holanda	25 escaños
— Bélgica, Grecia y Portugal	24 escaños cada uno
— Dinamarca	16 escaños
— Irlanda	15 escaños
— Luxemburgo	6 escaños

* El reparto de escaños por países era el siguiente:

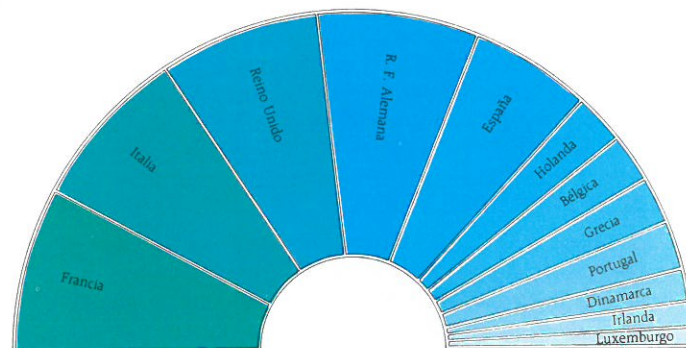
— Alemania, Francia, Italia y Gran Bretaña	36 escaños cada uno
— Bélgica y Holanda	14 escaños cada uno
— Dinamarca e Irlanda	10 escaños cada uno
— Luxemburgo	6 escaños

En cuanto a las disposiciones sobre el estatuto de los parlamentarios, el Acta se remite a las legislaciones nacionales para cuestiones como edad de voto, condiciones para ser candidato, etc. Lo que sí se fija es la duración y naturaleza del mandato de los parlamentarios europeos. En cuanto a la duración, los parlamentarios se eligen por un período de cinco años. Dichos parlamentarios gozan de independencia respecto a sus gobiernos nacionales y a los órganos e instituciones comunitarias, no pudiendo solicitar ni recibir instrucciones de ninguno de ellos. Igualmente se establece la posibilidad de ser, al mismo tiempo, parlamentario eu-

Composición de la Asamblea Parlamentaria, 1987

DIPUTADOS POR PAISES

País	Diput.	%	País	Diput.	%
Bélgica	24	4,6	Irlanda	15	2,9
Dinamarca	16	3,2	Italia	81	15,6
España	60	11,6	Luxemburgo	6	1,3
Francia	81	15,6	Portugal	24	4,6
Grecia	24	4,6	Reino Unido	81	15,6
Holanda	25	4,8	R. F. Alemana	81	15,6
TOTAL			518 100,0		



ropeo y nacional, aunque algunos países lo han prohibido (por ejemplo, Alemania). No obstante, en ciertos sectores comunitarios se viene manifestando la opinión favorable al mandato único, ya que el ser al tiempo parlamentario europeo y nacional puede ir en perjuicio de las labores a desarrollar tanto en un Parlamento como en otro.

El Acta de 1976 también determina el cuadro de incompatibilidades de los parlamentarios, entre las que se incluyen la pertenencia al Gobierno de un Estado miembro, a la Comisión o a otra institución comunitaria. Por último, el parlamentario europeo se beneficiará de las prerrogativas de ausencia de responsabilidad por las opiniones emitidas en el ejercicio de sus funciones, y de inviolabilidad.

Funcionamiento

El Parlamento europeo cuenta con un modelo de organización y funcionamiento similar al de cualquier Parlamento nacional, tal y como se desprende de su reglamento interno, aprobado el 27 de marzo de 1984 por los parlamentarios. El funcionamiento del Parlamento podemos articularlo en torno al Pleno, la Presidencia y Vicepresidencias, la Mesa, los Grupos políticos, las Comisiones y la Secretaría General.

El Pleno. Las competencias atribuidas al Parlamento son ejercidas por el Pleno, a excepción de las que expresamente se atribuyen a las Comisiones. El Parlamento puede celebrar sesiones ordinarias (una semana al mes, a partir del segundo martes de marzo), sesiones suplementarias (más breves que las ordinarias; éstas se celebran cuando algún tema, generalmente, el Presupuesto comunitario, exige unos debates prolongados) y sesiones extraordinarias (tienen lugar sobre materias concretas, cuando así lo soliciten la mayoría de los miembros del Pleno, el Consejo o la Comisión). Las sesiones plenarias del Parlamento son públicas y se celebran en Estrasburgo.

Para que el Parlamento pueda reunirse válidamente en Pleno, es necesario que estén presentes al menos una cuarta parte de sus miembros. Para que pueda adoptar decisiones es necesario que sean favorables la mayoría absoluta de los votos emitidos.





Presidencia y Vicepresidencia. El Parlamento cuenta con un Presidente y doce Vicepresidentes elegidos por los parlamentarios y entre ellos, por un período de dos años y medio. El Presidente tendrá como funciones:

- Dirigir el conjunto de las actividades del Parlamento y las de los órganos que lo integran.
- Dirigir las sesiones del Parlamento, vigilando que se cumpla, en todo momento, lo previsto en el Reglamento interno.
- Representar al Parlamento en sus relaciones externas.
- Ejercer las funciones que, en materia presupuestaria, le confieren los Tratados.

Los Vicepresidentes tendrán, como función más destacada, la de reemplazar al Presidente en casos de ausencia o impedimento, así como presidir los debates cuando el Presidente vaya a participar en ellos.

La Mesa del Parlamento. La Mesa está formada por el Presidente y los Vicepresidentes. Las funciones con que cuenta son, entre otras de menor importancia, las siguientes:

- Regular las cuestiones financieras y de organización relativas a los parlamentarios, el Parlamento y sus órganos.
- Preparar las actividades de las Comisiones.

- Fijar el Reglamento financiero interno.
- Decidir sobre la organización y funcionamiento de la Secretaría General.

Una formación especial de la Mesa del Parlamento es la denominada «Mesa ampliada», en la que se integran, además de los componentes de la Mesa, los presidentes de los Grupos políticos. Entre sus funciones podemos mencionar:

- Decidir sobre cuestiones que afecten a la organización interna del Parlamento y a sus relaciones con instituciones u organizaciones extracomunitarias.
- Pronunciarse sobre las relaciones del Parlamento con las Instituciones y otros órganos de la Comunidad.
- Modificar las fechas de sesiones del Parlamento, de acuerdo con el Consejo y la Comisión.
- Elaborar el orden del día del Parlamento, de acuerdo con el Consejo y la Comisión.

Los Grupos políticos. Un rasgo peculiar del Parlamento europeo es que sus miembros no se han organizado, en ningún momento, de acuerdo a criterios de nacionalidad, sino en función de afinidades político-ideológicas, apareciendo así los Grupos políticos, que disfrutan de prerrogativas y medios materiales y personales similares a los de sus equivalentes en los Parlamentos nacionales.

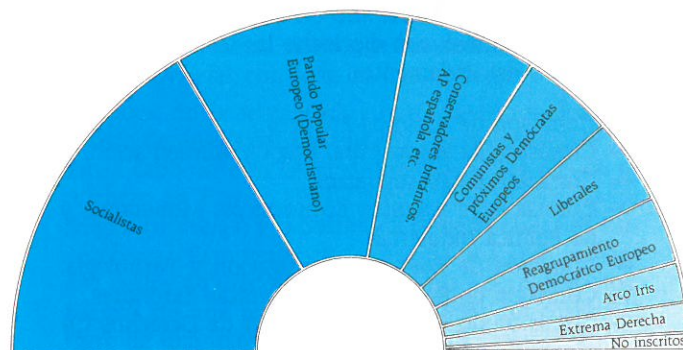
Para la formación de un Grupo político se requieren un mínimo de 21 parlamentarios, si pertenecen a un mismo Estado miembro; 18, si pertenecen a dos Estados miembros, o 12, si son nacionales de tres o más Estados.

La distribución actual del Parlamento en Grupos políticos* es la siguiente:

— Grupo Socialista	172 escaños
— Partido Popular Europeo-Grupo Demócrata Cristiano	118 escaños
— Grupo de Demócratas Europeos (conservadores británicos, AP española, etc.)	63 escaños
— Grupo Comunistas y afines	46 escaños
— Grupo liberal Democrático y Reformador	42 escaños
— Grupo de Unión de Demócratas Europeos (RPR francés, etc.)	34 escaños
— Grupo Arco Iris (Ecologistas, pacifistas, etc.)	20 escaños
— Grupo de las Derechas Europeas (Extrema derecha)	16 escaños
— No inscritos	7 escaños

Las Comisiones parlamentarias. El Parlamento puede crear libremente en su seno Comisiones, bien sean permanentes o temporales, bien, generales o especia-

* Los Diputados correspondientes a España y Portugal, países en que aún no se han celebrado elecciones al Parlamento europeo, han sido designados entre Diputados y Senadores, en proporción a la representación de los partidos políticos en sus Cortes Generales.



DIPUTADOS POR GRUPOS POLITICOS	Diput.	%
● «Arco Iris» (Ecologistas, Pacifistas, etc.),	20	3,9
● Comunistas y próximos.	46	8,9
● Demócratas Europeos.	63	12,2
● (Conservadores británicos, AP española, etc.).	16	3,1
● Liberales.	42	8,1
● Partido Popular Europeo (Democristiano).	118	22,8
● Reagrupaciones Democrático Europeo (Gaullistas, etc.).	34	6,5
● Socialistas.	172	33,2
● No inscritos.	7	1,3
TOTAL	518	100,0

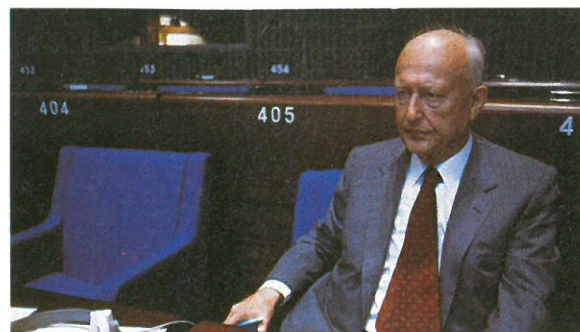
les. Tendrán como misión esencial seguir la evolución de las materias que se les encomienden, preparando los dictámenes que el Consejo solicite del Parlamento o las resoluciones de este último.

Los miembros de las Comisiones son elegidos para un período de dos años y medio, por el Pleno, a propuesta de la Mesa. No obstante, en la práctica son los grupos políticos los que llegan a un acuerdo sobre el reparto de los puestos en las Comisiones, sobre la base de que cada miembro del Parlamento sea titular de un puesto en una Comisión y suplente en otra. En la actualidad, y desde 1981, año en que se creó la Comisión Institucional, son dieciocho las Comisiones permanentes del Parlamento:

- Comisión de Asuntos Políticos.
- Comisión de Agricultura, Pesca y Alimentación.
- Comisión de Presupuestos.
- Comisión de Asuntos Económicos, Monetarios y de Política Industrial.
- Comisión de Energía, Investigación y Tecnología.
- Comisión de Relaciones Económicas Exteriores.
- Comisión de Asuntos Jurídicos y de Derechos Cívicos.
- Comisión de Asuntos Sociales y Empleo.
- Comisión de Política Regional y de Ordenación del Territorio.
- Comisión de Transportes.
- Comisión de Medio ambiente; Salud Pública y Protección del Consumidor.
- Comisión de Juventud, Cultura, Educación, Información y Deporte.
- Comisión de Desarrollo y Cooperación.
- Comisión de Control Presupuestario.
- Comisión de Reglamento y Peticiones.
- Comisión de Verificación de Poderes.
- Comisión Institucional.
- Comisión de Derechos de la Mujer.

Las reuniones de las Comisiones no son públicas, a no ser que la Comisión de que se trate acuerde lo contrario. Se celebran en Bruselas, durante dos semanas al mes, sin coincidir con las reuniones del Pleno.

La Secretaría General. Las tareas administrativas del Parlamento se confían a un Secretario general, nom-



Pierre Pflimlin.

Flash Press.

brado por la Mesa, que dirige la estructura de la Secretaría General, con sede en Luxemburgo.

Así pues, en la actualidad, y hasta tanto sea decidida la sede definitiva del Parlamento, sus reuniones se llevan a cabo en tres Estados diferentes. Los plenos se celebran en Francia (Estrasburgo), las Comisiones en Bélgica (Bruselas) y la Secretaría General radica en Luxemburgo. Este fenómeno ocasiona una gran movilidad de los diputados y entraña unos enormes gastos, además de una posible descoordinación en cuanto al logro de una mayor eficacia del órgano asambleario.

Competencias

También en lo que se refiere a las competencias que atribuyen al Parlamento, difieren los Tratados de París y Roma. El primero confería a la Asamblea un poder de control «a posteriori» de los actos de la Alta Autoridad, mientras que los Tratados constitutivos de la CEE y CEEA amplían el marco de funciones del Parlamento, atribuyéndole poderes de deliberación y control. Por otra parte, la adopción del sistema de «recursos propios»* de la Comunidad en lugar del sistema de contribuciones financieras de los Estados miembros, supuso un aumento de los poderes del Parlamento.

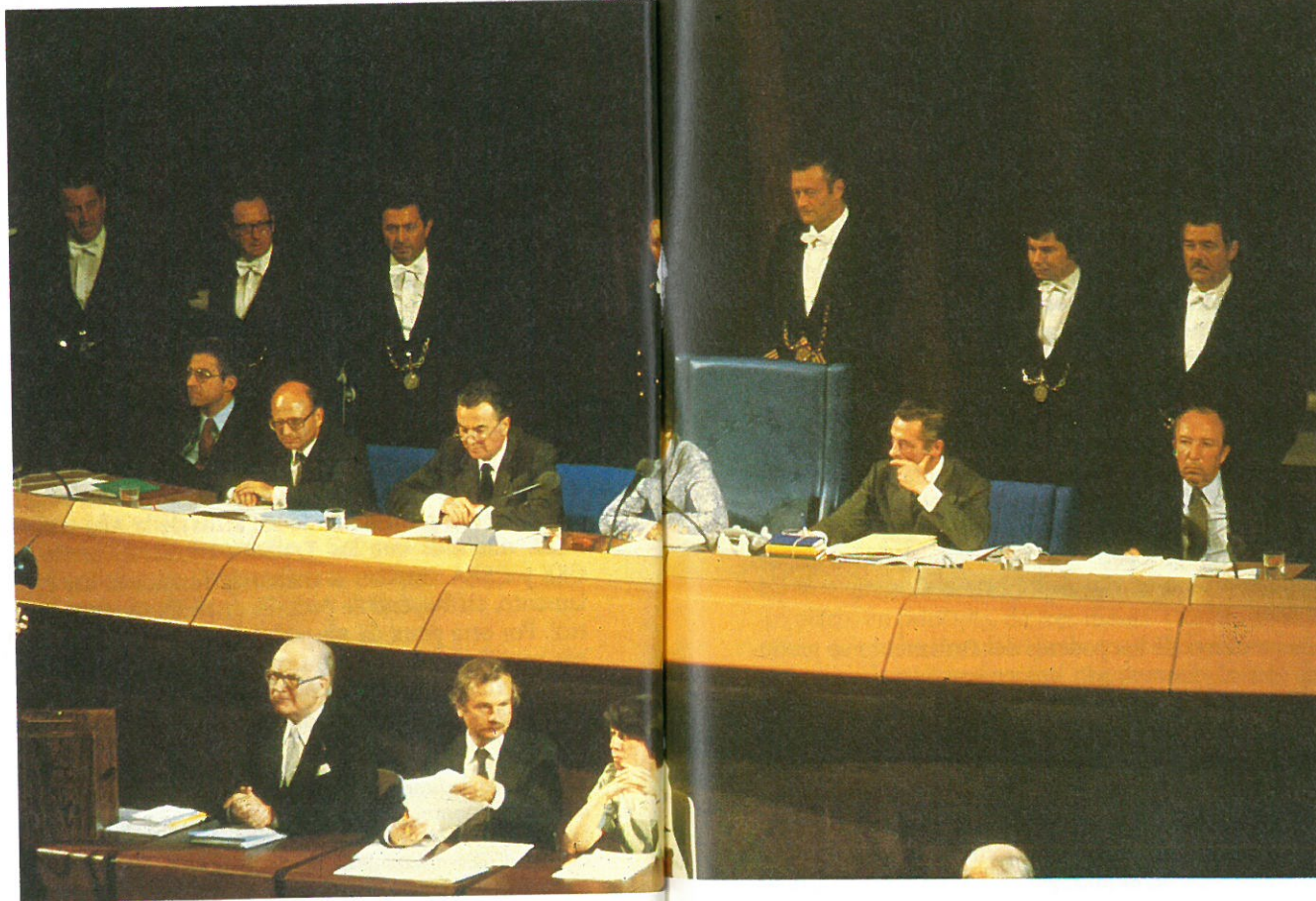
* El método de financiación actual de la Comunidad se basa en el sistema de «recursos propios», que consiste en un porcentaje de la base imponible del IVA de los Estados miembros, así como otras cantidades provenientes de los aranceles que, de una u otra forma, gravan las importaciones comunitarias.

En la actualidad podemos distinguir como funciones del Parlamento la participación en el proceso normativo, el poder de control político y el poder en materia presupuestaria.

Participación en el proceso normativo. El Parlamento participa, en primer lugar, si bien con una función meramente consultiva, en la revisión de los Tratados. En efecto, siempre que se pretenda realizar una revisión de los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas, el Parlamento debe ser consultado, aunque el dictamen que emita no es vinculante para las instituciones a quienes corresponda decidir.

Asimismo el Parlamento participa a título consultivo, en la celebración de acuerdos internacionales. Sin el dictamen del Parlamento, el Consejo no puede concluir tales acuerdos.

Sin embargo, goza de mayor importancia la participación del Parlamento en la elaboración de las normas de Derecho comunitario. Sus poderes en este campo se han visto aumentados, a lo largo de la historia de las Comunidades Europeas, desde una intervención a título consultivo, exclusivamente, hasta llegar prácticamente a un papel de colegislador, en virtud del procedimiento de cooperación previsto en el Acta Unica



Simone Veil
presidente
del Parla-
mento euro-
peo.

Flash Press.

Fernández
Ordóñez.



Flash Press.

Europea, sin olvidar el procedimiento de concertación. Los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas prevén distintos supuestos en los que la Comisión o el Consejo deben solicitar un dictamen del Parlamento para adoptar decisiones. Dichos supuestos se han visto ampliados considerablemente, en base a la práctica en las relaciones entre el Parlamento y las demás instituciones comunitarias, hasta el punto de que puede decirse que, en la actualidad, prácticamente todas las decisiones que se hayan de adoptar en el ámbito comunitario van a ser objeto de dictamen por el Parlamento Europeo. Sin embargo, el dictamen del Parlamento no es vinculante para el Consejo o la Comisión.

Un aumento de los poderes del Parlamento se produjo con el denominado «procedimiento de concertación», previsto en la «Declaración Común del Parlamento, el Consejo y la Comisión», de 4 de marzo de 1975. De alguna manera, este procedimiento permite al Parlamento participar en la toma de decisiones por parte del Consejo.

El procedimiento de concertación se aplica a los actos comunitarios de alcance general que presentan impli-

Emilio Co-
lombo en la
C.E.E.



Flash Press.

caciones financieras importantes y cuya adopción no viene impuesta por actos existentes con anterioridad, siempre que el Consejo se aparte del dictamen del Parlamento. Será la Comisión, al presentar una proposición, la que deberá indicar si dicha materia es susceptible del procedimiento de concertación.

La apertura del procedimiento, en los casos en que proceda, a juicio de la Comisión, podrá solicitarla el Parlamento o el Consejo. Se realiza a través de la Comisión de concertación, compuesta por los miembros del Consejo y una delegación del Parlamento, en cuyos trabajos participa la Comisión. Tiene como finalidad lograr el acuerdo entre el Parlamento y el Consejo, en un plazo, en principio, de tres meses. Cuando se considere que se ha logrado el acuerdo, el Parlamento emitirá un nuevo dictamen y el Consejo adoptará la decisión.

Un paso más en el aumento de los poderes del Parlamento en el proceso normativo se ha producido en el Acta Unica Europea con el procedimiento de cooperación del Consejo con el Parlamento Europeo. En virtud de dicho procedimiento, en las materias para las que se establece, el Parlamento puede introducir en-

miendas o, incluso, rechazar la denominada «posición común» elaborada por el Consejo, a propuesta de la Comisión y previo dictamen del Parlamento. No obstante, seguirá siendo el Consejo quien tenga la última palabra.

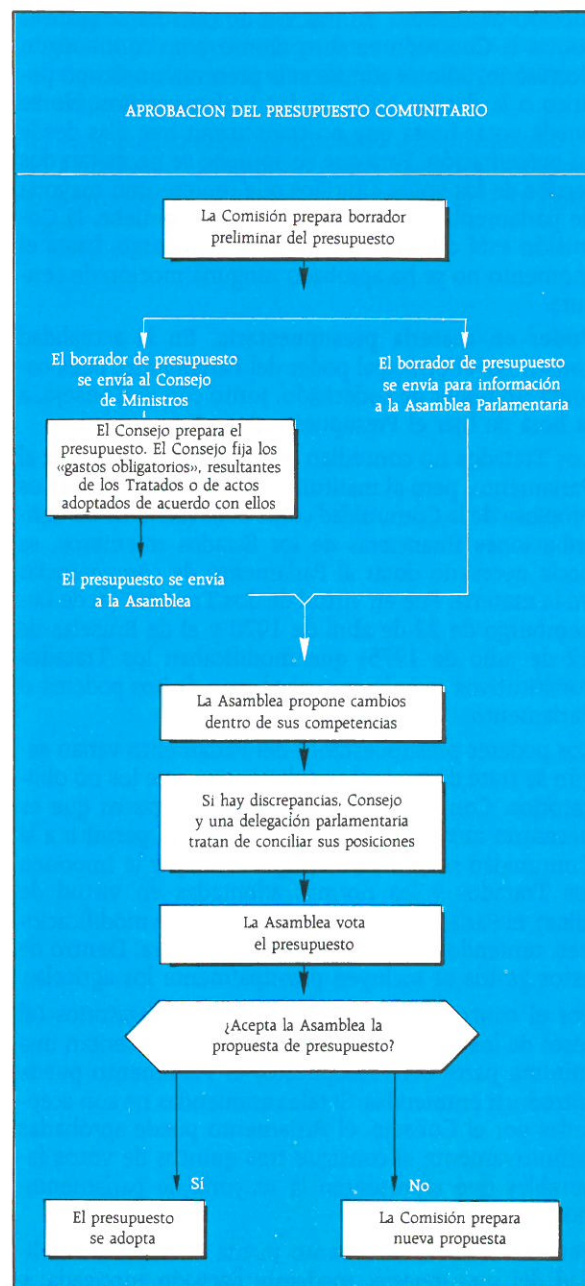
Poder de control político. El Parlamento cuenta con la función de controlar políticamente a la Comisión. Dicho control lo puede realizar a través de distintos medios: las preguntas, el debate sobre el Informe anual de la Comisión o la moción de censura. Las dos primeras son formas de control sin sanción, pero no así la moción de censura.

Las preguntas pueden ser escritas, orales sin debate y orales con debate. Todas ellas pueden dirigirse a cualquier miembro de la Comisión o incluso al Consejo, pues si bien los Tratados no preveían esta posibilidad, se ha hecho realidad en virtud del consentimiento del Consejo. Las preguntas escritas y las orales sin debate pueden ser planteadas por cualquier parlamentario, sobre cuestiones concretas. Por el contrario, las orales con debate sólo puede plantearlas un grupo político, una Comisión o cinco parlamentarios, y pueden tratar de cuestiones generales.

A partir de 1973, se ha introducido la práctica por la cual se establece un tiempo dedicado a la formulación de preguntas sobre cuestiones de actualidad, por parte de los parlamentarios.

La Comisión, además, tiene que presentar al Parlamento un Informe anual sobre la actividad de las Comunidades. Este Informe ha constituido, durante mucho tiempo, el documento para juzgar la actuación de la Comisión, pues permite una visión de conjunto de la actividad comunitaria. Con el paso del tiempo, el contenido del Informe ha ido adquiriendo un carácter más político, dando también mayor importancia a las acciones a realizar que a las ya realizadas, con lo que el control se ha transformado en un control preventivo. El Informe es examinado por las Comisiones competentes, que serán las que juzguen la conveniencia de abrir un debate en el pleno. Por tanto, no siempre el Informe es objeto de debate en el plenario de la Cámara.

El medio de control del Parlamento que implica exigencia de responsabilidad política de la Comisión es la



moción de censura. La moción de censura se plantea contra la Comisión en su conjunto y no contra algún Comisario. Sólo se admite si la presenta un Grupo político o la décima parte de los parlamentarios. No se puede votar hasta que no transcurran tres días desde su presentación. Para que se apruebe se necesitan dos tercios de los votos emitidos que representen mayoría de parlamentarios. En caso de que se apruebe, la Comisión está obligada a dimitir. Sin embargo, hasta el momento no se ha aprobado ninguna moción de censura.

Poder en materia presupuestaria. En la actualidad constituye el principal poder del Parlamento, pues ostenta un poder de codecisión, junto con el Consejo, a la hora de fijar el Presupuesto de la Comunidad.

Los Tratados no concedían poderes en esta materia al Parlamento, pero al instituirse el sistema de «recursos propios» de la Comunidad como sustitutivo de las contribuciones financieras de los Estados miembros, se hacía necesario dotar al Parlamento de competencias en la materia. Fue en virtud de dos Tratados (el de Luxemburgo de 22 de abril de 1970 y el de Bruselas de 22 de julio de 1975) que modificaban los Tratados constitutivos cuando se concedieron dichos poderes al Parlamento.

Los poderes presupuestarios del Parlamento varían según se trate de los gastos obligatorios o de los no obligatorios. Con respecto a los primeros (gastos que es necesario introducir en presupuesto para permitir a la Comunidad respetar las obligaciones que le imponen los Tratados y las normas adoptadas en virtud de ellos), el Parlamento sólo puede proponer modificaciones, teniendo el Consejo la última palabra. Dentro de estos gastos se incluyen principalmente los agrícolas.

Por el contrario, sobre los gastos no obligatorios (el resto de los gastos comunitarios, que representan una mínima parte del Presupuesto) el Parlamento puede introducir enmiendas. Si tales enmiendas no son aceptadas por el Consejo, el Parlamento puede aprobarlas definitivamente si consigue tres quintos de votos favorables que representen la mayoría de parlamentarios.

Pero además, el Parlamento puede rechazar la totalidad del presupuesto, mediante decisión motivada, y

siempre que cuente con los dos tercios de los votos emitidos y la mayoría de parlamentarios. En este caso, el Consejo deberá someterle un nuevo proyecto de Presupuesto.

El Presupuesto debe ser aprobado definitivamente por el Parlamento, aunque no puede modificar los gastos obligatorios, cuya ejecución corresponde a la Comisión.

El Tribunal de Justicia

Las Comunidades Europeas, además de las Instituciones anteriores, necesitaban una Institución independiente para asegurar que se respetase el Derecho comunitario y se aplicasen los Tratados de manera uniforme en todos los Estados miembros.

Nos encontramos así con el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.

Sin embargo, no es el único Tribunal competente para juzgar asuntos relacionados con el Derecho comunitario. Dicha competencia está compartida por los Tribunales nacionales y el Tribunal de Justicia comunitario. En efecto, cualquier Tribunal de un Estado miembro puede juzgar un asunto que se le presente, aplicando las normas comunitarias. Por el contrario, el Tribunal de Justicia es el único competente para interpretar el Derecho comunitario. Los Tribunales nacionales sólo podrán aplicarlo, pero no interpretarlo.

Previsto por los Tratados de París y de Roma, el Tribunal de Justicia fue unificado en virtud del Convenio relativo a ciertas Instituciones comunes, firmado en Roma el 25 de marzo de 1957. Sin embargo, sus competencias son distintas según actúe en el marco de un Tratado o de otro.

Composición

El Tribunal de Justicia está formado por trece jueces y seis abogados generales, nombrados de común acuerdo por los Gobiernos de los Estados miembros, entre personas que ofrezcan todas las garantías de independencia y que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio, en sus países respectivos, de las más altas funciones jurisdiccionales (jueces, magistrados, fisca-



H. Spaak.

Flash Press

De Gaulle.



Flash Press.

les, etc.), o que sean profesionales del Derecho altamente cualificados.

La presencia de los abogados generales junto a los jueces es una de las principales peculiaridades del Tribunal de Justicia. Están encargados de presentar, públicamente y con toda imparcialidad e independencia, conclusiones motivadas sobre los asuntos sometidos al Tribunal. Estas conclusiones desempeñan un papel importante en la preparación de la deliberación del Tribunal. Permiten aclarar el asunto, destacar los principales aspectos, tener en cuenta las anteriores senten-

cias del Tribunal y proponer la solución. Sin embargo, el abogado general no participará en las deliberaciones del Tribunal, ni siquiera a título consultivo.

Los jueces y abogados generales son nombrados para un período de seis años, pudiendo ser reelegidos. Se renuevan cada tres años. En el caso de los jueces, la primera renovación comprende siete jueces, y la segunda, seis. Los abogados generales se renuevan por mitades.

Los jueces eligen entre ellos al Presidente del Tribunal, por tres años, también renovables. Se elige por es-



Tribunal de
Justicia Eu-
ropeo (CEE).

crutinio secreto y por mayoría absoluta (al menos tiene que contar con el voto de siete jueces). El Presidente dirige los trabajos y los servicios del Tribunal y ejerce un papel importante en el curso del desarrollo del procedimiento, especialmente repartiendo los asuntos entre las distintas Salas que componen el Tribunal.

El Consejo, por unanimidad, puede aumentar el número de jueces y abogados generales, pero sólo si lo pide el Tribunal, lo que constituye una garantía de independencia para el Tribunal, al igual que el hecho de que el Consejo no pueda reducir el número de jueces y abogados generales.

Los Tratados no contienen ninguna disposición en lo que se refiere a la nacionalidad de los miembros del Tribunal, por lo que no hay nada que impida que sean nacionales de países no comunitarios. En la práctica, razones políticas hacen que los jueces y abogados generales se elijan entre nacionales de los Estados miembros, habiéndose incluso establecido cuál será la nacionalidad de los mismos. Por lo que se refiere a los jueces se nombrará un nacional de cada Estado miembro, y el decimotercero entre nacionales de Alemania, Francia, Italia, Gran Bretaña o España, por turno rotatorio. En cuanto a los abogados generales, se elige un nacional de Alemania, Francia, Italia y Gran Bretaña; otro, por turno entre España y Portugal, y el sexto entre los restantes Estados miembros, por turno rotatorio.

Los jueces y abogados generales deben reunir dos condiciones:

- Independencia en el ejercicio de sus funciones, lo que significa, que no pueden pedir ni recibir instrucciones de ningún Gobierno ni Institución.
- Competencia profesional o aptitud para ejercer las más altas funciones jurisdiccionales en su país.

Los Tratados contienen una serie de disposiciones para asegurar el mantenimiento de la independencia en el ejercicio de sus funciones: en este sentido, deben prestar juramento de ejercer dichas funciones con plena imparcialidad y de no divulgar el secreto de las deliberaciones.



Gamma.

Andreotti.

Inmediatamente después deben firmar una declaración por la que se obligan solemnemente a respetar durante su mandato, y después de cesar en él, las obligaciones derivadas de su cargo.

Asimismo también se prevén sus incompatibilidades. Entre ellas, se contempla que no puedan ejercer ninguna función política o administrativa, así como tampoco, salvo autorización expresa del Consejo, ninguna actividad profesional remunerada o no.

Pero también se benefician de derechos, que tienden a asegurar su independencia. Gozan de inamovilidad durante la duración de su mandato y no pueden ser relevados de sus funciones si no es por haber dejado de cumplir las obligaciones derivadas de su cargo.

Tampoco pueden ser sometidos a juicio por los actos realizados durante su mandato, sean oficiales o no. Incluso por los actos oficiales, realizados en el ejercicio de sus funciones, siguen gozando de inmunidad, una vez que ha finalizado su mandato, pudiendo ésta ser suspendida por el Tribunal reunido en pleno.



Por último, los jueces y abogados generales fijarán su residencia en Luxemburgo, sede del Tribunal de Justicia.

En el Tribunal también existe la figura del Secretario general. Es nombrado por el Tribunal por un período de seis años renovables, según el procedimiento previsto para la elección del Presidente del Tribunal. Puede ser relevado de sus funciones si no responde a las condiciones requeridas o no satisface las obligaciones derivadas de su cargo. Tiene la misma obligación de residencia que los jueces y abogados generales, así



Firma del Acta Unica en Luxemburgo.

Flash Press.

como el deber de prestar juramento, ante el Tribunal, de ejercer sus funciones con plena imparcialidad y de no divulgar el secreto de las deliberaciones.

La figura del Secretario general es especialmente relevante en la organización y administración del Tribunal (es el encargado, entre otras funciones, del registro de asuntos planteados) y en el desarrollo del procedimiento ante éste.

Asimismo, pueden nombrarse uno o varios secretarios adjuntos encargados de asistir al Secretario y de reemplazarle.

Por otra parte, los jueces y abogados generales pueden nombrar, cada uno, dos colaboradores personales, que deberán ser juristas cualificados, dependiendo directamente de quien los haya nombrado. En su origen tenían derecho a la estabilidad en el empleo, pero en la actualidad son contratados por un período de tiempo, en función de la duración del mandato del juez o abogado general del que dependen.

Funcionamiento

El Tribunal de Justicia puede ejercer sus funciones reuniéndose en Pleno o en Salas.

Deberá reunirse en sesión plenaria para tratar los asuntos para los que ha sido requerido por un Estado miembro o por una Institución comunitaria.

El Tribunal no puede deliberar válidamente si no están presentes al menos nueve jueces y siempre que sean un número impar. Si el número de jueces presentes es par, el más joven se abstiene de participar. Si no existe quórum, el Presidente aplaza la sesión hasta que se obtenga.

Las decisiones se toman por mayoría de votos. Los votos disidentes no se publican, ni se conoce nunca la opinión de cada juez, en particular, lo que garantiza mejor su independencia y evita toda presión política.

Las Salas pueden estar integradas por tres o cinco jueces. Tienen a su cargo los asuntos que el Presidente les atribuya, pero nunca deciden en última instancia,

salvo si se trata de recursos de funcionarios comunitarios, pues la decisión última corresponde al Pleno.

El Acta Unica Europea permite que el Consejo, por unanimidad, a propuesta del Tribunal, y previa consulta a la Comisión y al Parlamento, pueda crear un órgano jurisdiccional, agregado al Tribunal, que trate determinados asuntos, siempre que no sean promovidos por un Estado miembro o una Institución.

Competencias

Al Tribunal de Justicia le corresponde asegurar el respeto del Derecho comunitario en la interpretación y aplicación de cada Tratado. Para lograrlo, se le atribuyen, por una parte, competencias consultivas (las Instituciones comunitarias no pueden realizar determinadas actas sin que el Tribunal haya expresado su parecer a través de un dictamen) y, por otro, competencias jurisdiccionales (el Tribunal juzga diversos asuntos a él sometidos, resolviéndolos a través de una sentencia). Estas últimas, las ejerce a través de los denominados recursos, de los que existen diversos tipos, dependiendo de qué es lo que se pretende del Tribunal. Así, podemos mencionar entre otros, los siguientes:

- Recurso por incumplimiento, cuando los Estados miembros han faltado a las obligaciones que les imponen las normas comunitarias.
- Recurso de anulación, mediante el cual se juzga la legalidad de los actos adoptados por las instituciones.
- Recurso de carencia, establecido para aquellos casos en que las instituciones no han realizado una
- determinada actuación, estando obligadas a hacerla.
- Cuestión prejudicial, por la cual los jueces nacionales piden al Tribunal de Justicia comunitario que interprete una norma comunitaria, que les es necesaria para poder dictar una sentencia en el caso controvertido.

La resolución enumerada del Tribunal comunitario es vinculante para el juez nacional, quien debe tomarla como guía a la hora de dictar la sentencia nacional.

Otros órganos

unto a las cuatro principales Instituciones, que son las únicas que reciben tal denominación en los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas, aparecen otros órganos a los que se les asignan diversas funciones tendentes a contribuir al desarrollo de la actividad comunitaria. Entre dichos órganos, unos son creados por los propios Tratados (Comité Consultivo CECA, Comité Económico y Social, Banco Europeo de Inversiones), o bien se crean en virtud de Tratados posteriores (Tribunal de Cuentas); otros se crean por normas emanadas de las propias Instituciones (Comités consultivos), o nacen como fruto de la voluntad de cooperación de los Estados miembros (Consejo Europeo).

El Comité Consultivo CECA

El Tratado de París, constitutivo de la CECA, contempla la creación de un Comité Consultivo como órgano auxiliar de la Comisión, denominada en este Tratado Alta Autoridad, con la función de emitir dictámenes a petición de dicha Institución.

El Comité Consultivo CECA está compuesto por representantes, relacionados con el ámbito del Tratado CECA, de los empresarios, de los trabajadores y de los consumidores y comerciantes, siendo la representación igual para cada uno de los grupos.

El número total de miembros del Comité se ha establecido, por última vez, en virtud del Acta de Adhesión de España y Portugal a las Comunidades Europeas, que lo fija en un mínimo de sesenta y dos y un máximo de noventa y seis miembros.



L. Tindemans, Calvo Sotelo, Martens y Pérez Llorca en la C.E.E.

Flash Press.

Piet Dankart.



Zam 92.

En la actualidad el reparto por países es el siguiente:

— Alemania	18 miembros
— Gran Bretaña	16 miembros
— Francia	13 miembros
— Italia	9 miembros
— Bélgica y España	8 miembros cada uno
— Holanda	5 miembros
— Luxemburgo	4 miembros
— Dinamarca, Grecia, Irlanda y Portugal	3 miembros cada uno

Los miembros del Comité son nombrados por el Consejo, por mayoría, para un período de dos años. Por lo que se refiere a los representantes de los empresarios y de los trabajadores, el Consejo designa las organizaciones entre las que va a elegir a los miembros del Comité. Dichas organizaciones deberán presentar una lista al Consejo con doble número de candidatos que el de representantes a elegir.

Los miembros del Comité Consultivo CECA eligen entre ellos a su Presidente, que deberá pertenecer alter-



C.E.E. en
Bruselas.

Flash Press

nativamente a cada una de las categorías que forman el Comité. Asimismo se elige la Mesa, formada por el presidente y once miembros, representando a los tres grupos ya mencionados. Tanto la Mesa como el presidente se eligen para un período de un año.

El Comité puede crear, en su seno, Comisiones, permanentes o especiales, con el fin de preparar los trabajos de su competencia.

El Comité Consultivo CECA se reúne en Bruselas, según convocatoria de su presidente, a petición de la Comisión de la Comunidad Europea o de la mayoría de los miembros del Comité.

Los dictámenes solicitados por la Comisión son elaborados en las sesiones.

Las funciones del Comité Consultivo CECA consisten en el asesoramiento a la Comisión, cuando actúe en el marco del Tratado CECA, en todos aquellos casos en que así se establezca por el propio Tratado o en aquellos otros en que la Comisión lo crea conveniente. En el primer supuesto, la Comisión está obligada a solicitar el dictamen del Comité, dictamen que no será necesariamente seguido por la citada Institución.

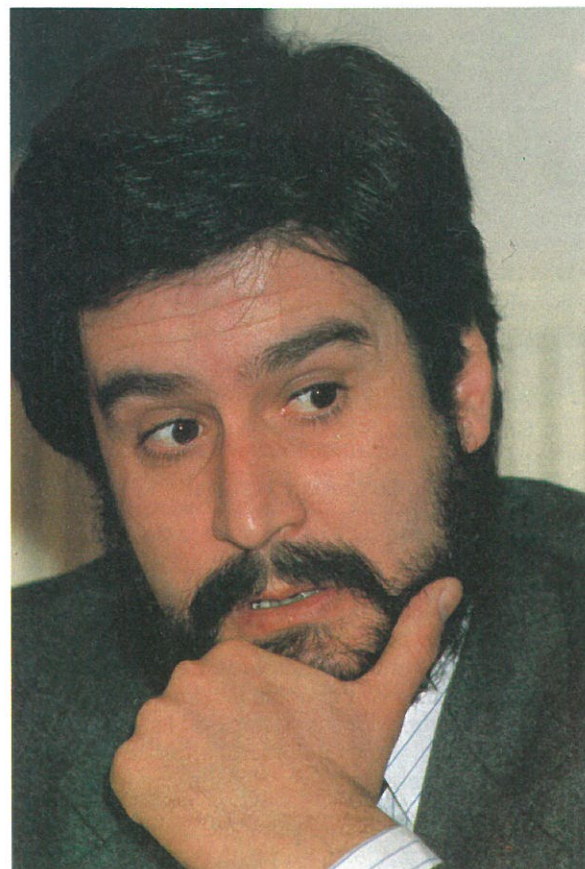
El Comité Económico y Social (CES)

El Comité Económico y Social, previsto por los Tratados CEE y CEEA, y común en ambas Comunidades

C.E.E. en
Bruselas



Flash Press.



M. Marin.

Flash Press.

en virtud de lo previsto en el «Convenio relativo a ciertas Instituciones comunes», firmado en Roma al mismo tiempo que los Tratados que acabamos de mencionar, aparece configurado como órgano auxiliar del Consejo y de la Comisión.

Igual que el Comité Consultivo CECA, el Comité Económico y Social es un órgano consultivo integrado por representantes de los diversos sectores socio-económicos.

Composición. El Comité está formado por 189 miembros, que representan, en igual número, a los diversos sectores de la vida económica y social. En este sentido existen en el Comité tres grupos representativos de

los empresarios (grupo I), de los trabajadores (grupo II) y de actividades diversas (grupo III).

En el grupo I se encuentran representados los empresarios, industriales, Cámaras de Comercio, transportistas, etc.; mientras que en el grupo II se reúnen miembros de los sindicatos más representativos existentes en los Estados miembros, por último, el grupo III comprende representantes de la agricultura, artesanía, pequeñas y medianas empresas industriales, consumidores, profesiones liberales, etc.

Asimismo, los miembros del Comité son nacionales de los Estados miembros, según el siguiente reparto:

— Alemania, Francia, Italia y Gran Bretaña	24 miembros
— España	21 miembros
— Bélgica, Holanda, Grecia y Portugal	12 miembros
— Dinamarca e Irlanda	9 miembros
— Luxemburgo	6 miembros

Los miembros del Comité son nombrados por el Consejo, que decide por unanimidad, a propuesta de los Gobiernos de los estados miembros. Cada Estado debe proponer una lista con el doble de candidatos que el de puestos a cubrir por sus nacionales. Estos candidatos pertenecerán, en igual número, a los tres sectores económicos representados en el Comité.

El mandato de los miembros del Comité dura cuatro años, renovables.

Organización. En la organización del Comité Económico y Social podemos distinguir el Pleno, el Presidente, la Mesa, las Secciones y los Subcomités.

El Pleno o Plenario está constituido por todos los miembros del Comité, teniendo a su cargo la aprobación de los dictámenes que va a emitir; sus sesiones podrán ser ordinarias o extraordinarias. En el primer caso, se convocan periódicamente, celebrándose diez reuniones anuales. Las sesiones extraordinarias pueden convocarse cuando necesidades concretas así lo exijan. La convocatoria la realiza el Presidente a petición del Consejo o de la Comisión.

El Presidente es elegido para un período de dos años por los miembros del Comité, por mayoría de tres



Aldo Moro, Emilio Colombo, Bombassei Frascani de Vettore. Delegación italiana.

Flash Press.

cuartas partes de los votos emitidos, en primera votación, o mayoría absoluta, en sucesivas votaciones. El Presidente deberá ser elegido, alternativamente, entre los representantes de los tres grupos. Le corresponde la representación del Comité ante la Comisión, el Consejo o los Estados miembros, así como en el exterior. Asimismo ejerce la presidencia de los trabajos del Comité.

La Mesa del Comité está formada por el Presidente, dos Vicepresidentes y veinticuatro miembros. La representación de cada uno de los grupos que forman el Comité debe ser igual en la Mesa. Las funciones de la Mesa podemos dividirlas en dos grandes bloques. En primer lugar, coordina las actividades del Comité, preparando los trabajos de éste y los de sus órganos y realizando el seguimiento de los trabajos que llevan a cabo las secciones y los subcomités, así como su conocimiento previo antes de que sean sometidos al Plenario. Corresponde también a la Mesa, dentro del segundo grupo de funciones, determinar las modalidades de aplicación del reglamento interno del Comité.

El Comité Económico y Social debe asimismo constituir, dentro de su seno, Secciones para las principales materias acerca de las cuales debe emitir sus dictámenes. En las Secciones es donde se preparan los dictámenes antes de que el Plenario los adopte.

Las Secciones deberán estar constituidas por un mínimo de treinta, y un máximo de sesenta miembros, debiendo representar a todos los Estados y a los dis-

tintos grupos; cada uno de los miembros del Comité puede formar parte de tres secciones diferentes como máximo.

Las Secciones se crean o se suprimen por el Comité a propuesta de la Mesa o de treinta miembros.

Además de las Secciones, el Comité puede crear Subcomités, encargados de preparar proyectos de dictamen, que deberán someter al Plenario, sobre materias determinadas. No son permanentes, sino que dejan de existir cuando se ha adoptado el dictamen que han preparado.

Competencias. Tanto en el Tratado constitutivo de la CEE como en el de la CEEA, el Comité Económico y Social se configura como un órgano consultivo de asesoramiento para el Consejo y la Comisión. Los dictámenes, informes, estudios y recomendaciones formulados por el Comité no vinculan jurídicamente a las Instituciones mencionadas, pero pueden influir en las decisiones comunitarias adoptadas por ellas.

La falta de peso que en principio puede suponer el no serle reconocido valor vinculante a un dictamen proveniente del CES se atenúa en parte si observamos el mecanismo de la consulta. En efecto, el CES emite dictámenes:

A) Sobre aquellos temas que el Consejo y la Comisión estimen oportunos. No obstante, en los Tratados se recogen una serie de cuestiones en las que la consulta al CES tiene carácter obligatorio. Estas cuestiones son las siguientes:

— En base al tratado CEE:

- Agricultura.
- Libre circulación de trabajadores.
- Derecho de establecimiento.
- Libre prestación de servicios.
- Transportes.
- Armonización de legislaciones.
- Política social.
- Fondo Social europeo.
- Formación profesional.

— En base al tratado CEEA:

- Creación de escuelas.
- Programas de investigación en tema nuclear.
- Programas de inversión.
- Restricciones al empleo en materia nuclear.
- Conclusión de contratos de seguros que cubran riesgos en materia de energía atómica.



Tindemans.

Flash Press.

B) Por propia iniciativa. El CES puede remitir informes o dictámenes al Consejo o la Comisión sobre todas las cuestiones relativas a la actividad comunitaria, por su propia iniciativa, sin necesidad de que aquellas Instituciones lo soliciten.

Esta posibilidad, no recogida en los Tratados, abría una nueva vía a la participación del CES, y por extensión a los distintos grupos socio-económicos que lo integran, en la elaboración de las normas comunitarias.

Los Comités consultivos

Además del Comité Consultivo CECA y del Comité Económico y Social, existen en la organización de las Comunidades Europeas otros órganos encargados, también, de emitir dictámenes o de preparar las decisiones que deben adoptar las Instituciones. Tales órganos se denominan genéricamente Comités, y, a diferencia del Comité Consultivo CECA o del CES, sólo actúan en una materia concreta en la que únicamente tienen competencia en base a su peculiar especialización.

Estos Comités están integrados, generalmente, por representantes de los sectores socioeconómicos y pueden asesorar al Consejo o a la Comisión.

Algunos de dichos Comités están previstos por los propios Tratados, mientras que otros, la mayoría, han sido creados por el Consejo o por la Comisión. Entre los primeros, podemos mencionar el Comité consultivo de transportes, compuesto por expertos de los Estados miembros, con la función de asesorar a la Comisión cuando lo solicite, en materia de transportes, o el Comité monetario, cuyos miembros son nombrados por los Estados miembros y por la Comisión (dos por cada Estado y dos por la Comisión) y que debe formular dictámenes en materias monetarias y financieras, a petición del Consejo o la Comisión o por propia iniciativa. El Tratado CEE prevé también la existencia de un Comité de gestión del Fondo Social Europeo y un Comité especial para las negociaciones con países terceros. El Tratado CEEA, por su parte, contempla la creación de un Comité científico y técnico.

Sin embargo, el desarrollo de la construcción comunitaria ha hecho que sea necesaria la creación de otros Comités, bien por el Consejo o bien por la Comisión, para auxiliar a dichas Instituciones en el cumplimiento de las funciones que tienen asignadas. Estos Comités se han ido creando a lo largo de la existencia de las Comunidades Europeas, pudiéndose contabilizar en la actualidad más de cuarenta, con competencias en materias tales como asuntos económicos y financieros; relaciones exteriores; asuntos sociales; medio ambiente y consumidores; agricultura; industria, comercio, artesanía y servicios; transportes y comunicaciones; carbón y acero; etc.

El Banco Europeo de Inversiones (BEI)

El Tratado de Roma constitutivo de la CEE contempla la creación de un Banco Europeo de Inversiones con la finalidad de conceder préstamos y garantías, sin ánimo de lucro, para financiar determinadas inversiones, tales como:

- Las inversiones que presenten un interés común a varios Estados miembros o a la Comunidad en su conjunto.
- Las inversiones dirigidas a lograr el desarrollo de las regiones menos favorecidas.
- Las inversiones cuyo objeto sea la modernización y la reconversión de empresas o la creación de nuevas actividades necesarias para el establecimiento de un mercado común.

El BEI tiene su sede en Luxemburgo, formando parte de él todos los Estados miembros. Sus órganos son el Consejo de Gobernadores, el Consejo de Administración, el Comité de Dirección y el Comité de Vigilancia. El Consejo de Gobernadores, compuesto por ministros designados por los Estados miembros, tiene como misiones principales el establecimiento de las directrices generales de la política de crédito, el examen y aprobación del informe y balance anual, y la designación de los miembros de los demás órganos del BEI. Es convocado por el Presidente, por propia iniciativa o a instancia de alguno de sus miembros. Su presidencia se

ejerce durante un año, por cada ministro, según un turno rotatorio, en base al orden alfabético de los Estados miembros en sus denominaciones oficiales.

El Consejo de Administración se compone de veintidós consejeros y doce suplentes, nombrados, para un período de cinco años, por el Consejo de Gobernadores a propuesta de los Estados miembros y de la Comisión, según el siguiente reparto:

— Para los consejeros:

Alemania, Francia, Italia y Gran Bretaña	tres consejeros cada uno
España	dos consejeros
Resto de los países	un consejero cada uno
La Comisión	un consejero

— Para los suplentes:

Alemania, Francia, Italia y Gran Bretaña	dos suplentes cada uno
Bélgica, Holanda y Luxemburgo, de común acuerdo	un suplente
Grecia, Irlanda y Dinamarca, de común acuerdo	un suplente
España y Portugal, de común acuerdo	un suplente
La Comisión	un suplente

Entre las competencias del Consejo de Administración pueden destacarse la decisión sobre la concesión de préstamos, la determinación de los tipos de interés y el control de la gestión del BEI.

El Comité de Dirección, compuesto por un Presidente y seis Vicepresidentes, que prepara las decisiones del Consejo de Administración, principalmente en lo que se refiere a la concesión de préstamos, y asegura su ejecución.

El Comité de Vigilancia, formado por tres vocales, asegura que las operaciones del BEI se han llevado a cabo cumpliendo las formalidades previstas.

Para el cumplimiento de sus funciones el BEI dispone de un capital compuesto por aportaciones suscritas por los Estados miembros y por recursos que obtiene en los mercados de capitales.

Los créditos del BEI pueden concederse a los Estados miembros o a empresas para realizar las inversiones antes señaladas. Las solicitudes de préstamos podrán ser dirigidas al Banco por los Estados miembros, por empresas y entidades públicas o por empresas privadas, si bien en estos dos últimos supuestos es necesario un informe favorable del Estado miembro al que pertenezcan o en el que estén situadas. No obstante, para que el BEI acepte las solicitudes, independientemente de quien las presente, es necesario que la Comisión emita un dictamen favorable.

El Tribunal de Cuentas

El Tribunal de Cuentas es el órgano encargado del control financiero externo de la Comunidad, para lo cual lleva a cabo el examen de las cuentas de la totalidad de ingresos y gastos de la Comunidad.

Regulado por el Tratado de Bruselas de 22 de julio de 1975, por el cual se aumentan los poderes presupuestarios del Parlamento, el Tribunal de Cuentas sustituyó al Comisario de Cuentas, previsto en el Tratado CECA, y a la Comisión de Control, que establecían los Tratados de Roma.

El Tribunal de Cuentas, que tiene su sede en Luxemburgo, se compone de doce miembros, nombrados para un período de seis años renovables, por el Consejo, por unanimidad, previa consulta al Parlamento.



L. Calvo Sotelo con Gaston Thorn (entrada de España en la C.E.E.).

Flash Press.

Entre ellos eligen al Presidente por tres años, también renovables.

En el Tratado de Bruselas no se estableció ningún reparto, entre los miembros del Tribunal, en base a su nacionalidad, pero la práctica ha llevado a nombrar un magistrado de la nacionalidad de cada Estado miembro, siempre que ofrezcan todas las garantías de independencia necesarias para su nombramiento.

Los miembros del Tribunal de Cuentas deben ser elegidos entre personalidades que pertenezcan o hayan pertenecido en sus países a instituciones de control ex-

terno o que estén cualificadas para el ejercicio de esta función.

Ejercen sus funciones con plena independencia en interés general de la Comunidad, por tanto, no pueden solicitar ni aceptar instrucciones de ningún Gobierno ni de ningún organismo, ni tampoco representan al Estado del que son nacionales.

Su cargo es incompatible con el ejercicio de cualquier actividad profesional remunerada o no, e incluso, una vez terminado su mandato, deben guardar la debida honestidad y delicadeza en cuanto a la aceptación de



Reunión
cumbre en
la C.E.E.,
Bruselas.

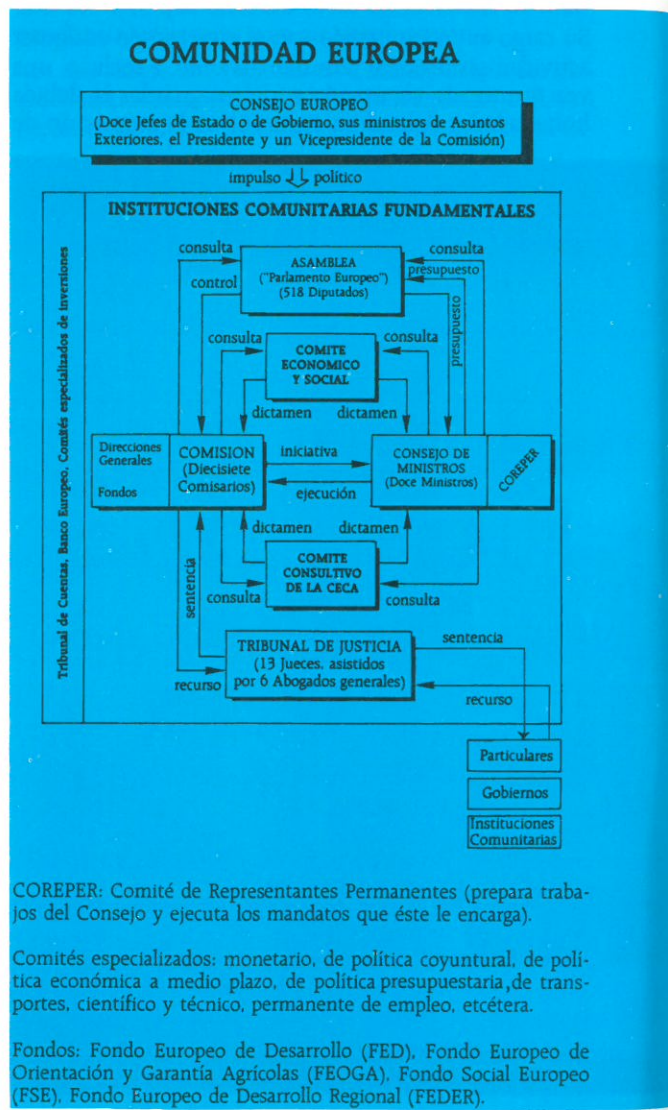
Flash Press.

ciertas funciones o puestos de trabajo. Asimismo gozan de los mismos privilegios e inmunidades que los miembros del Tribunal de Justicia.

Por último, no pueden ser cesados en su cargo ni suspendido su derecho a pensión si no se demuestra que han perdido las condiciones requeridas para su nom-

bramiento o han dejado de cumplir las obligaciones derivadas de su cargo.

Por lo que se refiere a su funcionamiento, el Tribunal de Cuentas une los principios de colegialidad y de división del trabajo, según se desprende de su reglamento interior.



Firma del Acta Unica

Gamma

En base al principio de la división del trabajo, cada juez tiene unas competencias determinadas, en cuanto al control de ciertos organismos y a la responsabilidad de ciertas tareas administrativas; lo que no impide que cualquier juez pueda conocer de cualquier asunto.

Pero todas las decisiones del Tribunal se toman con arreglo al principio de la colegialidad, decidiendo por mayoría y siempre que estén presentes, al menos, siete miembros.

El Tribunal de Cuentas tiene a su cargo el control permanente de las cuentas de la Comunidad, para lo cual examina las cuentas de la totalidad de los ingresos y gastos de la misma y de los organismos creados por ella.

Examina la legalidad y regularidad de los ingresos y gastos y asegura la buena gestión financiera. El control de los ingresos lo realiza sobre la base de las comprobaciones de las entregas de los ingresos a la Comunidad, y el de los gastos, sobre la base de las obligaciones y de los pagos.

Los controles pueden efectuarse antes de la clausura de las cuentas del ejercicio presupuestario considerado, y se llevan a cabo bien sobre los documentos o bien en las instituciones o en los Estados miembros. En éstos, se efectuará en unión con las instituciones de control nacional, que deberán poner en conocimiento del Tribunal las cuentas que entiendan que deben ser controladas.

Además, las instituciones de la Comunidad o los órganos de control nacionales deben poner en conocimiento del Tribunal de Cuentas, cuando lo pida, cualquier documento o información necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

Como resultado del control, el Tribunal elabora un informe anual, después de la clausura de cada ejercicio, que transmite a las instituciones de la Comunidad y se publica en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, junto con las respuestas de las instituciones a las observaciones del Tribunal de Cuentas. Estos informes se adoptan por mayoría de sus miembros.

Por otra parte, el Tribunal puede presentar, en todo momento, observaciones sobre cuestiones particulares, a iniciativa propia y sin ningún formalismo, o emi-

tir dictámenes a petición de cualquiera de las instituciones, con carácter facultativo o dictámenes sobre reglamentos financieros que tienen carácter obligatorio. También puede presentar informes especiales, a iniciativa propia o de las instituciones.

Por último, el Tribunal de Cuentas asiste al Parlamento y al Consejo en el ejercicio de su función de control de la ejecución del presupuesto.

El Consejo Europeo

El Consejo Europeo es un órgano que no estaba previsto en los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas. Por el contrario, ha surgido como fruto de la iniciativa política de los Estados miembros, que venían celebrando, desde 1961, reuniones, las llamadas «cumbres», en las que trataban temas de cooperación política. A partir de una «cumbre» celebrada en París en 1974, los Jefes de Estado y de Gobierno deciden reunirse en lo que denominaron Consejo Europeo, tratando además temas relativos a la Comunidad Europea.

En el Consejo Europeo se reúnen los Jefes de Estado y de Gobierno de los Estados miembros, asistidos por los Ministros de Asuntos Exteriores y el Presidente de la Comisión junto con un Vicepresidente. Asimismo asisten el Secretario general con algunos funcionarios de la Secretaría y de la Presidencia del Consejo



Cumbre de la C.E.E. en Bruselas.

Flash Press.

y delegaciones nacionales, con un máximo de diecisiete miembros.

El Consejo Europeo se reúne tres veces al año, y siempre que sea necesario, bajo la presidencia del Jefe de Gobierno del Estado que presida el Consejo. De las tres reuniones anuales, se celebran dos en los países a los que corresponda presidir el Consejo, una en febrero o marzo y la otra en diciembre. La tercera reunión se celebra en junio o julio, en Bruselas o Luxemburgo.

Las reuniones del Consejo Europeo son preparadas por las distintas formaciones del Consejo, con la supervisión de los Ministros de Asuntos Exteriores, ayudados por el COREPER, si bien el Consejo Europeo también puede crear grupos de trabajo con este fin.



El Consejo Europeo no tiene competencia para adoptar disposiciones obligatorias, sino que se limita a formular declaraciones y comunicados que envía al Consejo para que elabore las disposiciones obligatorias pertinentes.

Debido al enorme auge que ha alcanzado el Consejo Europeo en cuanto al impulso que ha dado a la Comunidad, el Acta Unica Europea lo recoge como una de las Instituciones de la Comunidad, estableciendo que estará compuesto por los Jefes de Estado o de Gobierno de los Estados miembros, así como por el Presidente de la Comisión, asistidos por los Ministros de Asuntos Exteriores y por un miembro de la Comisión. Por lo que se refiere a sus reuniones, el Acta Unica establece que se celebrarán, al menos, dos al año.



Churchill,
Roosevelt y
Stalin en
Yalta.

Flash Press.

Instituciones y órganos comunitarios

<i>Institución</i>	<i>Composición</i>	<i>Funcionamiento</i>	<i>Funciones</i>
CONSEJO	<ul style="list-style-type: none"> — Un miembro de cada Gobierno. — El representante en cada país es el Ministro del área de que se trate. — Tres veces al año se reúnen los Jefes de Estado y de Gobierno en el Consejo Europeo. 	<ul style="list-style-type: none"> — Las decisiones se toman por mayoría simple, mayoría cualificada o unanimidad. — Para la mayoría cualificada se ponderan los votos. 	<ul style="list-style-type: none"> — Órgano con poder de decisión.
COMISION	<ul style="list-style-type: none"> — Diecisiete Comisarios propuestos por los Gobiernos de los Estados miembros (dos son españoles). — Se nombran por cuatro años. — Responden ante el Parlamento. — Hay un Presidente y seis Vicepresidentes (uno español). 	<ul style="list-style-type: none"> — Órgano colegiado. — Cada Comisario se ocupa de un área. — Se discuten en cada departamento dentro del área de los Comisarios los diferentes temas para llegar a la propuesta final. 	<ul style="list-style-type: none"> — Poder de decisión (limitado a determinadas materias). — Poder de control y sanción. — Poder de iniciativa. — Poder de decisión delegado por el Consejo. — Poderes en materia de relaciones internacionales. — Poderes de administración y gestión.
PARLAMENTO	<ul style="list-style-type: none"> — 518 miembros (60 españoles) elegidos por sufragio universal. — El mandato dura cinco años. — Se reúnen en grupos políticos. 	<ul style="list-style-type: none"> — Reuniones del Pleno de una semana cada mes. — Dieciocho Comisiones Permanentes. 	<ul style="list-style-type: none"> — Órgano consultivo. — Aprueba el Presupuesto, junto con el Consejo. — Órgano de control político.
TRIBUNAL DE JUSTICIA	<ul style="list-style-type: none"> — Trece jueces y seis abogados generales (un juez español), elegidos por los Gobiernos de los Estados miembros. — Se eligen por seis años. 	<ul style="list-style-type: none"> — Dicta sentencias sobre asuntos a él sometidos por las Instituciones comunitarias, los Gobiernos de los Estados miembros y los ciudadanos de la Comunidad. — Las sentencias son vinculantes. 	<ul style="list-style-type: none"> — Garantiza el respeto del Derecho en la interpretación y aplicación de los Tratados.
COMITE ECONOMICO Y SOCIAL	<ul style="list-style-type: none"> — 189 miembros en tres grupos: Grupo I: Empresarios. Grupo II: Trabajadores. Grupo III: Intereses diversos. (Siete miembros de cada grupo son españoles.) — Elegidos por el Consejo a propuesta de los Estados miembros. — Se eligen por cuatro años. 	<ul style="list-style-type: none"> — Se reúne en secciones, en grupos de trabajo y en pleno. — Emite dictámenes no vinculantes. 	<ul style="list-style-type: none"> — Órgano consultivo. — Vía de participación de los medios socio-profesionales en el proceso decisorio de la Comunidad.

El proceso de toma de decisiones

En los capítulos anteriores hemos venido comentando las Instituciones y otros órganos comunitarios atendiendo fundamentalmente a su organización, funcionamiento interno y atribuciones. Por el contrario, en este último capítulo centraremos nuestra atención en las relaciones que se establecen entre dichas Instituciones y órganos para elaborar los actos comunitarios.

En dicha elaboración podemos observar distintas fases con participación predominante de alguna Institución u órgano.

El proceso de elaboración de los actos comunitarios se inicia con una proposición de la Comisión. En efecto, según ya vimos al tratar de dicha Institución, a ella le corresponde, por regla general, la iniciativa en la adopción de disposiciones comunitarias, ejerciéndola, en la mayoría de los casos, a través de proposiciones. Sin embargo, también puede ejercer la iniciativa, aunque en más raras ocasiones, a través de dictámenes, sin los cuales el Consejo no puede decidir, como es el caso de la adhesión de nuevos Estados a la Comunidad; a través de anteproyectos, como en el caso del Presupuesto; o incluso mediante deliberación con el Consejo o por medio de informes.

El hecho de que la Comisión lleve a cabo o no dicha iniciativa y también el que las proposiciones que elabora versen sobre unos u otros temas (agricultura, transportes, medio ambiente, protección de los consumidores, etc.) va a influir decisivamente en la evolución de la construcción de la Europa unida, puesto que las restantes Instituciones y órganos comunitarios únicamente podrían sugerir a la Comisión que diseñe una determinada propuesta, sin que en ningún caso puedan ellos mismos elaborar la proposición.

Las proposiciones de la Comisión son preparadas por los servicios dependientes del Comisario que tiene

atribuido el sector de la actividad sobre la que va a versar tal proposición, ya que, generalmente, es al Comisario al que se encarga la primera redacción de dicho documento. En esta fase de preparación se celebran consultas tanto con otras Direcciones Generales interesadas en la proposición, como con los Comités instituidos a tales efectos, cuya opinión no es vinculante. Como ya hemos mencionado, en estos Comités están representados los distintos colectivos interesados en la materia objeto de la proposición, por lo que es de gran interés para la Comisión contar con su opinión, aunque ésta no tenga carácter vinculante, pues le permite conocer cuál va a ser la reacción que se producirá en los Estados miembros con relación a la medida que se intenta adoptar.

Con independencia de los contactos que se establecen, a nivel oficial, con los distintos colectivos en el seno de los Comités, también tienen lugar reuniones, que podríamos denominar «informales», con las representaciones, a nivel europeo, de sindicatos, organizaciones empresariales, asociaciones diversas, etc.; en la medida en que estén afectadas por la propuesta.

Una vez elaborada la proposición se incluye en el orden del día de una reunión de la Comisión, donde se procede a su aprobación y envío al Consejo.

Recibida la proposición por el Consejo, se abre una nueva fase de consultas; en la que participan el Parlamento y el Comité Económico y Social o el Comité Consultivo CECA, cuando la proposición se refiere a una materia incluida dentro del ámbito de este Tratado. Estos órganos deben ser consultados en todos los casos en que así se prevea por los Tratados, en cuyo caso la falta de consulta originará la invalidez de la disposición que se adopte, o en aquellos casos en que el Consejo o la Comisión lo consideren conveniente. En la práctica, la mayor parte de las propuestas elaboradas por la Comisión son sometidas a dictamen de dichos órganos, si bien tales dictámenes no son vinculantes.

La Comisión puede modificar su proposición en esta etapa, puesto que todavía no ha sido adoptada por el Consejo, con el fin de adecuarla a las indicaciones contenidas en los dictámenes del Parlamento y el Comité Económico y Social.

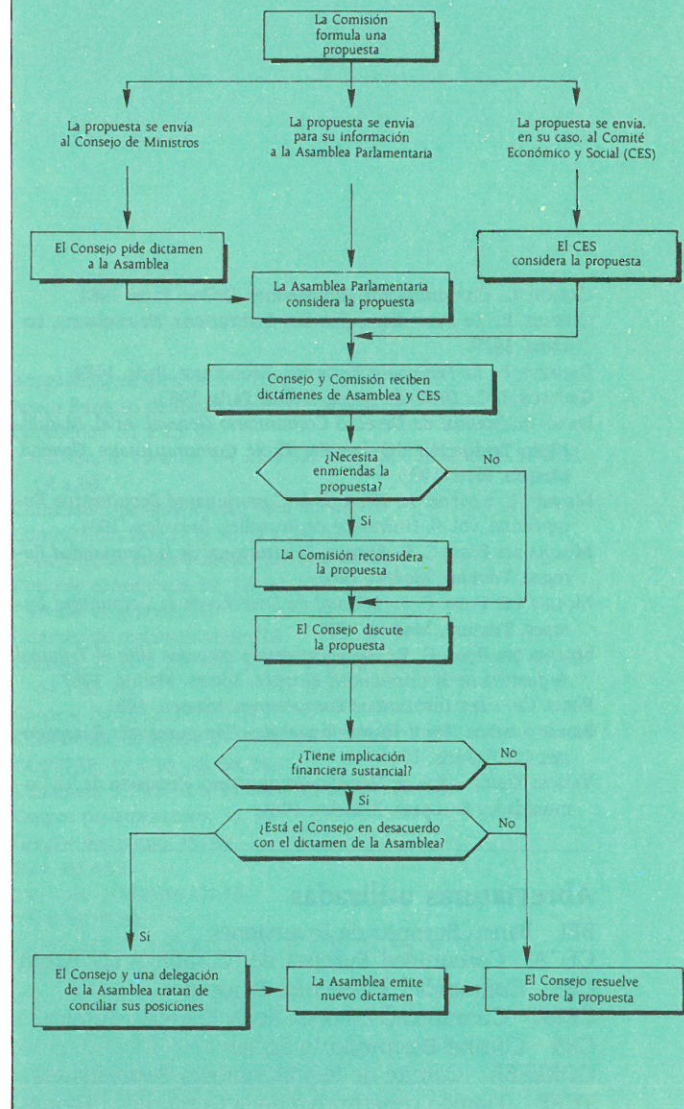
Concluidas estas consultas, la proposición pasa al COREPER, que la estudiará en sus diversos grupos de trabajo y en pleno, incluyéndola finalmente en una de las dos listas ya citadas: lista A, materias que se aprueban por el Consejo sin mayor trámite, y lista B, asuntos que requieren discusión por este órgano. Conviene destacar que, salvo acuerdo unánime del COREPER o del Consejo, la Comisión participa en los trabajos de ambos órganos defendiendo y aclarando su postura respecto de la proposición o, incluso, modificándola si en el curso de los debates lo estima oportuno.

Los asuntos remitidos al Consejo en la lista B y no aprobados vuelven al COREPER, dando comienzo una negociación «a tres bandas» en la que el COREPER examina la proposición rechazada siguiendo las directrices recibidas del Consejo, la Comisión intenta mantener el texto original o incorporar las variaciones precisas para aproximarlo total o parcialmente a las sugerencias del Consejo, y este último se pronuncia sobre la proposición que, fruto de este estudio conjunto, le presenta el COREPER. Este triple diálogo llega a su término con la aprobación de la proposición o con su rechazo definitivo, cuando la Comisión declara que no es posible hacer más concesiones y el Consejo considera insuficientes las modificaciones operadas en el primer texto. Asimismo, puede ocurrir que la Comisión, ante la posición en contra mantenida por el Consejo, decida retirar la proposición, esperando un ambiente político más favorable para someter a aprobación el proyecto en cuestión.

El procedimiento, hasta aquí descrito, es el que se utiliza habitualmente para adoptar las disposiciones comunitarias, introduciéndose, para determinados casos, algunas peculiaridades. Nos estamos refiriendo a los sistemas de concertación y de cooperación entre el Consejo y el Parlamento, cuya principal característica consiste en la mayor participación del Parlamento. El primero de los casos, la concertación, se reserva para determinadas materias de carácter financiero, mientras que el segundo, la cooperación, previsto en el Acta Única Europea, se aplica en los casos allí contemplados*

* Véase el capítulo dedicado al Parlamento.

APROBACION DE UNA NORMA COMUNITARIA



Bibliografía

- CARTOU, L.: *Communautés Européennes*, Dalloz, Paris, 1981.
- CEREXHE, E.: *Le Droit Européen. Les Institutions*, Nauwelaerts, Lovaina, 1979.
- DANKST, P.: *Le Parlement Européen*, Economica, Paris, 1984.
- GAUTRON, J. C.: *Droit Européen*, Dalloz, Paris, 1983.
- ISAAC, G.: *Manual de Derecho Comunitario General*, Ariel, Madrid, 1986. Traducción del francés, *Droit Communautaire Général*, Masson, Paris, 1983.
- MEGRET, J., Y OTROS: *Le Droit de la Communauté Economique Européenne*, vol. 9, Université de Bruxelles, Bruxelles, 1981.
- MOLINA DEL POZO, C. F.: *Sistema Institucional de la Comunidad Europea*, Trivium, Madrid, 1986.
- MOLINA DEL POZO, C. F.: *Manual de Derecho de la Comunidad Europea*, Trivium, Madrid, 1987.
- MOLINA DEL POZO, C. F.: *Procedimiento y recursos ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea*, Edersa, Madrid, 1987.
- PHILIP, CH. : *Les Institutions Européennes*, Masson, 1981.
- RIDEAU Y OTROS: *Droit Institutionnel des Communautés Européennes*, LGDJ, Paris, 1974.
- VARIOS: *Treinta años de Derecho Comunitario*, Comisión de las Comunidades Europeas, Bruselas, 1981.

Abreviaturas utilizadas

- BEI Banco Europeo de Inversiones
CECA Comunidad Europea del Carbón y del Acero
CEE Comunidad Económica Europea
CEEA Comunidad Europea de la Energía Atómica
CES Comité Económico y Social
COREPER Comité de Representantes Permanentes
TCEE Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea

Índice Temático

- Abogados generales, 46 a 50.
- Banco Europeo de Inversiones, 52, 59 a 61.
- Comisarios, 21 a 28, 67.
- Comisión, 8, 15 a 17, 19, 21 a 32, 41 a 45, 50, 52 a 55, 57 a 61, 64 a 69.
- Comisiones parlamentarias, 38 a 40, 43.
- Comité Consultivo CECA, 52 a 54, 68.
- Comité Económico y Social, 52, 54 a 58, 68.
- Comités consultivos, 52, 58, 59, 67.
- Comités de gestión, 30.
- Comités de reglamentación, 30.
- Consejo, 8, 10 a 20, 30 a 32, 41 a 45, 47, 50, 53, 55, 57 a 59, 62, 64 a 66, 68.
- Consejo Europeo, 52, 64, 65.
- Convención de Roma, 8, 33, 46, 54.
- COREPER, 12 a 16, 28, 68, 69.
- Dictamen, 30, 41, 51 a 54, 56 a 58, 61, 64, 66, 68.
- Grupos parlamentarios, 38, 39.
- Grupos de trabajo, 15, 68.
- Juez, 46 a 58.
- Mayoría cualificada, 17, 18.
- Mayoría simple, 17.
- Parlamento (Asamblea), 8, 20, 32 a 45, 62, 64, 68, 69.
- Recurso, 51.
- Secciones del CES, 55, 56.
- Tratado de Fusión, 9, 10, 21.
- Tratados fundacionales, 6 a 8, 10, 21, 33, 46, 52, 54.
- Tribunal de Cuentas, 52, 61 a 64.
- Tribunal de Justicia, 8, 12, 13, 20, 31, 46 a 45.
- Unanimidad, 17, 18, 31.

